



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001333671520140005200
DEMANDANTE:	Aurora Sabogal Zarabanda y otros
DEMANDADO:	Nueva EPS Hospital San Rafael del Espinal Tolima

REPARACION DIRECTA
SE REQUIERE

En auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se designó a la FEDERACIÓN DE MEDICINA COLOMBIANA, para que en el término de veinte (20) días posteriores a la comunicación, rinda experticia conforme al cuestionario aportado por el apoderado del actor.

La Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. J64-2022-009, el cual fue remitido junto con el cuestionario desde el pasado 24 de enero de 2022 para su trámite y radicación, sin embargo, no se han allegado las constancias de diligenciamiento.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se requerirá por última vez a la parte demandante, para que en el término improrrogable de quince (15) días, de cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 22 de noviembre de 2021, so pena de tener por desistida la prueba pericial conforme al inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Por último, el despacho advierte a folio 52 del cuaderno continuación del principal, solicitud de retiro de la demanda presentada por el señor Ernesto Osorio en su calidad de demandante, esto con el argumento de que fue asaltado en su buena fe y necesidad económica por parte de su nieta Ivon Andrea Trujillo y del abogado Carlos Alberto Rúgeles Gracia, a quien le confirió poder y le cobró una suma exorbitante por los servicios que no presta; aunado a ello, señaló que el profesional del derecho faltó a la verdad, pues muchas de las afirmaciones contenidas en la demanda no son ciertas.

Respecto de las afirmaciones señaladas por el actor, el Despacho por auto de fecha 30 de agosto de 2018, puso en conocimiento de la abogada el escrito allegado.

Al respecto, el apoderado mediante memorial de fecha 3 de septiembre de 2018, señaló que recibió con extrañeza las afirmaciones del actor, pues el proceso llevaba en curso 4 años y ya se celebró audiencia inicial, sin el este manifestara su inconformidad, la cual se debe a una disputa familiar, por lo que indicó que no son de recibo los argumentos del actor.

Frente lo antes expuesto, el Despacho no puede pasar por alto la solicitud de retiro de la demanda y lo expuesto por el demandante.

En ese sentido, frente a la solicitud de retiro de la demanda el despacho advierte que para el momento en que se presentó el memorial, no se cumplían los presupuestos indicados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, pues el auto admisorio de la demanda ya se había notificado al demandado y quien ya había contestado la demanda, por lo que se niega la solicitud.

Finalmente, frente los argumentos de la parte actora frente el actuar desleal del profesional en derecho CARLOS ALBERTO RÚGELES GRACIA e IVON ANDREA TRUJILLO, se ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bogotá, para lo cual se hace necesario el envío de la totalidad del expediente a través de los canales digitales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte constancia del trámite del peritaje, so pena de tener por desistida la prueba pericial conforme al inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ identificada con tarjeta profesional No. 351.577 C.S.J, como apoderada de la parte demandada Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal en los términos del poder que obra en el expediente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el señor Ernesto Osorio, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: REMITIR copia del escrito presentado por el señor **ERNESTO OSORIO ZARABANDA**, junto con copia del expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

QUINTO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: carugra@hotmail.com; albertogarciacifuentes@outlook.com;
Demandado: secretaria.general@nuevaeps.com ;
asesoriajuridica@hospitalsanrafel-espinal.gov.co;
notificacionesasesores@gmail.com; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

SEPTIMO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjvBqCsue0NOo0yp6coxd8lBA4Jqhk_f6EPxfOxdSilu4Q?e=XsxUr6.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2016-00281-00
DEMANDANTE:	Nilson Eduardo Cerón Cerón
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional

REPARACION DIRECTA
SE PONE EN CONOCIMIENTO
SE REQUIERE

En audiencia inicial llevada a cabo el 10 de septiembre de 2019, se decretó prueba documental a favor de la parte actora, para lo cual se dispuso oficiar, así:

- A la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional -Comando Operativo de Seguridad Ciudadana -COPER DOS-, localizado San Cristóbal, para lo cual se libró el oficio No. J64-2019-00670.

En auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se dispuso requerir oficina de control interno, para que allegara la información contenida en el oficio N° S-2019-451113, suscrito por el Capitán Víctor Hugo Martínez, toda vez que la documental que fue remitida en "CD", no permite su apertura.

Por Secretaría se requirió a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

- Al Comandante del Departamento de Policía de Cundinamarca, al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D. C. y Comandante de la Estación de Policía de la Localidad Quinta de Usme, para que allegara; i) copia íntegra de los folios o libro de minuta donde se haya registrado lo ocurrido entre el 8 y 9 de diciembre de 2013 en el barrio El Rubí, luego al interior de la Estación de policía de Usme hechos donde fueron lesionados las personas Nilson Eduardo Cerón, su esposa Diana Marcela Fontecha y madre María Clemencia Cerón Imbachí entre otros; ii) copia de los folios del libro o minuta donde se hayan registrado todas las operaciones o novedades reportadas por las unidades policiales móviles y estáticas, esto en las últimas horas de diciembre 8 y hasta el 9 de diciembre de 2013; iii) Copia íntegra y auténtica de todos los informes que debieron producirse y ser enviados al Comando de la Policía Metropolitana por quien tenía a cargo las unidades policiales de la Estación de Policía de Usme para

diciembre 8 y 9 de 2013; y iv) certificar si para diciembre 8 de 2013 existía o no orden de autoridad competente de dar captura al señor NILSON EDUARDO CERON CERON -C. C. No. 79.817.901 de Bogotá D. C.-, indicando la autoridad y porqué motivo (s), adjuntando copia íntegra y auténtica de la (s) orden (es) si la (s) hubo.

En auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se dispuso solicitar por segunda y última vez, a las entidades requeridas y mediante correo de fecha 26 de noviembre de 2021, la Oficina de Archivo Grupo Gestión Documental de la MEOG, allegó folios del libro con anotaciones de la Estación Quinta de Policía Usme, donde se evidencia registro de lo ocurrido entre el 8 y 9 de diciembre de 2013 en el barrio El Rubio. Documental que se pondrá en conocimiento de las partes.

Pese a lo anterior, no se evidencia la totalidad de lo solicitado conforme al decreto de pruebas de audiencia inicial, sin embargo, se advierte que en auto de fecha 11 de noviembre de 2021, no se requirió en forma íntegra las documentales.

En consecuencia, se requerirá al Director General de la Policía Nacional, para que en su calidad de superior jerárquico compile y remita la siguiente documentación: i) la investigación disciplinaria No. SIJUR P-COP-2-2013-128, tramitada contra personal adscrito a la Policía Nacional, por lo hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2013, en el barrio El Rubi, Localidad Quinta de Usme, Bogotá D. C., donde resultaron gravemente lesionados el señor NILSON EDUARDO CERON CERON; ii) copia de los folios del libro o minuta donde se hayan registrado todas las operaciones o novedades reportadas por las unidades policiales móviles y estáticas, esto en las últimas horas de diciembre 8 y hasta el 9 de diciembre de 2013; iii) Copia íntegra y auténtica de todos los informes que debieron producirse y ser enviados al Comando de la Policía Metropolitana por quien tenía a cargo las unidades policiales de la Estación de Policía de Usme para diciembre 8 y 9 de 2013; y iv) certificar si para diciembre 8 de 2013 existía o no orden de autoridad competente de dar captura al señor NILSON EDUARDO CERON CERON -C. C. No. 79.817.901 de Bogotá D. C.-, indicando la autoridad y porqué motivo (s), adjuntando copia íntegra y auténtica de la (s) orden (es) si la (s) hubo.

En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos.

- Al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D. C. y al Comandante del Departamento de Policía de Cundinamarca.

En auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se redireccionó el requerimiento, para lo cual, se solicitó a la secretaría del Despacho de Justicia Penal Militar, aportara copia íntegra digital del expediente N° 476 adelantado en contra de los señores PT Grijalba Zarate Cesar y SI Mantilla González Oscar.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la parte actora allegó del expediente N° 476 adelantado en contra de los señores PT Grijalba Zarate Cesar y SI Mantilla González Oscar. Documental que fue puesta en conocimiento de la parte demandada.

- Al Procurador General de la Nación

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, se dispuso requerir por segunda al Procurador General de la Nación, para que aportara copia de los documentos contentivos de las investigaciones, es decir de la queja interpuesta el 16 de diciembre de 2013 por el señor Nilson Eduardo Cerón Cerón.

Al respecto, la secretaría del Despacho elaboró y radicó por correo oficio dirigido al Procurador General de la Nación, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta de la entidad requerida.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad requerida se ha sustraído de su obligación de dar trámite de lo ordenado y dado que ha trascurrido un tiempo considerable, sin que se allegue la documental, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará el trámite de sanción en contra del Procurador General de la Nación, para que en el término improrrogable de 5 días, presente descargos y compile y remita en su totalidad la información requerida en auto de fecha de 11 de noviembre de 2022, en lo relacionado con la copia íntegra de los documentos contentivos de las investigaciones que le compete realizar, es decir de la queja interpuesta el 16 de diciembre de 2013 por el señor Nilson Eduardo Cerón Cerón.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

Por otro lado, se recuerda que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte demandada prueba documental, para lo cual se dispuso oficiar al Juzgado 63 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que allegara del proceso 11001334306320160029100.

Al respecto, la secretaría Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, allego link del expediente digital. Documental que se podrá en conocimiento de las partes.

Por ultimo se recuerda que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte actora dictamen pericial, para lo cual se ordenó oficiar Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que determinara la disminución de la capacidad laboral del señor NILSON EDUARDO CERON CERON.

En la misma providencia del 11 de noviembre de 2021, dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que realizara las gestiones tenientes a obtener

la prueba, esto es, cumpliera lo requerido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para la elaboración de la experticia, so pena de tener la prueba por desistida.

En escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, el apoderado de los actores, informó que no ha sido posible contactarse con los demandantes, por lo que se desplazará a la residencia de estos a efectos de coordinar, situación que mantendrá al tanto al Juzgado.

Pese lo anterior, es preciso indicar que la prueba fue decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de septiembre de 2019, con cargo a la parte demandante, es decir hace **más de dos años**.

En virtud de lo anterior se advierte que le incumbe a la parte solicitante demostrar los supuestos de hecho de la demanda, norma que consagra el principio de la carga de la prueba, la que se encuentra sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado, en el principio de auto responsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹.

En ese orden de ideas, ante la renuencia de la parte actora de tramitar la prueba decretada en su favor en la audiencia inicial y providencias, se decretará su desistimiento, conforme a lo advertido en auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la documental allegadas por la Oficina de Archivo Grupo Gestión Documental de la MEBOG y la secretaría Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, las cuales se puede consultar en los siguientes enlaces: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWlyEBTPQUhDu5T6SxOMidUB-jAOKRwfbLTuX4ZzKTTb9w?e=oKhSdr y https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgC_C_oJvbn1lo6GGcHO2i5oBzF0SOxy1jhFvQE04WklJoQ?e=epzown.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de la Policía Nacional para conforme lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, en su calidad de superior jerárquico compile y remita lo siguiente:

- Copia de la investigación disciplinaria No. SIJUR P-COP-2-2013-128, tramitada contra personal adscrito a la Policía Nacional, por lo hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2013, en el barrio El Rubi, Localidad Quinta de Usme, Bogotá D. C., donde resultaron gravemente lesionados el señor NILSON EDUARDO CERON CERON;

- Copia de los folios del libro o minuta donde se hayan registrado todas las operaciones o novedades reportadas por las unidades policiales móviles y estáticas, esto en las últimas horas de diciembre 8 y hasta el 9 de diciembre de 2013;
- Copia íntegra y auténtica de todos los informes que debieron producirse y ser enviados al Comando de la Policía Metropolitana por quien tenía a cargo las unidades policiales de la Estación de Policía de Usme para diciembre 8 y 9 de 2013; y
- Certificado si para diciembre 8 de 2013 existía o no orden de autoridad competente de dar captura al señor NILSON EDUARDO CERON CERON -C. C. No. 79.817.901 de Bogotá D. C.-, indicando la autoridad y por qué motivo (s), adjuntando copia íntegra y auténtica de la (s) orden (es) si la (s) hubo.

Se entenderá notificado a través del apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional. Por lo que se le concede el término de quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, para que se dé respuesta a lo requerido al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

TERCERO: INICIAR trámite de sanción contra de la Procurador General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto al Procurador General de la Nación, para que presente los descargos correspondientes y allegue los documentos solicitados en auto 11 de noviembre de 2021, en lo que respecta a la copia íntegra de los documentos contentivos de las investigaciones, es decir de la queja interpuesta el 16 de diciembre de 2013 por el señor Nilson Eduardo Cerón Cerón.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Procurador General de la Nación, al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

SEXTO: DECRETAR el desistimiento de la prueba pericial ordenada en la Audiencia Inicial, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEPTIMO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: overadielpalechor@hotmail.com; Demandado:

decun.notificacion@policia.gov.co; _____ Ministerio
mferreira@procuraduria.gov.co.

Público:

NOVENO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ese7mhHzb8BAn9TQc4ke_nQB67XoPGrFNBR8Nislqd5-Ug?e=vCdDc7.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00308-00
DEMANDANTE:	Willans Triana Bedoya
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO
TRASLADO PARA ALEGAR

En audiencia de pruebas de fecha 4 de abril de 2019, se dispuso requerir a la Nación – Ejército Nacional, con la finalidad que aportara la hoja de vida del señor Carlos Julio Triana Hernández (q.e.p.d).

Al respecto, el Jefe Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante oficio No. 20193230834401 de fecha 6 de mayo de 2019, allegó hoja de servicios No. 3-1073668574 del 24 de mayo de 2014 e informativo por muerte (Fs. 251 cuaderno principal). Documental que se pone en conocimiento de las partes.

En Auto del 29 de junio de 2021, se dispuso requerir al señor General INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara las siguientes documentales; i) copia de las investigaciones disciplinarias adelantadas por la muerte del señor Soldado Profesional Carlos Julio Triana Hernández, quien era orgánico del Batallón de Artillería N° 18 José María Mantilla del Ejército Nacional; y ii) En caso de que no se haya adelantado investigación disciplinaria alguna, expida el correspondiente certificado.

El Comandante Batallón de Artillería N°18 “Gr José María Mantilla”, mediante oficio radicado bajo el No. 2021667016675993 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV08-BR18-BAMAM18-S11-1.9 de fecha 16 de diciembre de 2021, informó que no se logró evidenciar expediente disciplinario y/o administrativo adelantado con ocasión a los hechos acaecidos en el año 2014, en donde perdió la vida el señor SLP. TRIANA HERNANDEZ CARLOS JULIO. Documental que cumple la finalidad de la prueba solicitada, por lo que se tiene por cumplida la carga y se pondrá en conocimiento a la parte actora.

Conforme a lo anterior, en atención a que no se evidencia el traslado de las documentales a la parte demandante, se pondrá en conocimiento. Por otro lado, en atención a que no hay más pruebas pendientes por recaudar, se incorporará la prueba allegada, se cerrará la etapa probatoria, y se correrá traslado a las partes alegar por escrito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta allegada por el Comandante Batallón de Artillería N°18 "Gr José María Mantilla" y el Jefe Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, las cuales pueden ser consultadas en los siguientes enlaces: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERWosTMWf5FMI2MmHWmBly4B5CDxk8HvFKrYVn1za4bR-w?e=3QEwCh (f. 251 cuaderno principal) y https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERi4gev_Y65ArgcjQkrmMJ0Bf_OJNxe-vZ3e6HcDLlw1kg?e=pEBaQu.

SEGUNDO: INCORPORAR la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior.

TERCERO: CERRAR la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito, para lo cual se le concede a las partes y al Ministerio Público el término de diez (10) días para presentar sus escritos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Edna Jazmín Suarez López identificada con tarjeta profesional No. 197.019 C.S.J, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que obra en el expediente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada KELLY JHONANA GOMEZ SOTELO identificada con tarjeta profesional No. 276.270 C.S.J, como apoderada de la parte demandada en los términos del poder que obra en el expediente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: manijacol@hotmail.com; **Demandado:** kellygomezs@hotmail.com;
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; **Ministerio** **Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiZh9Nb_-FdOgCgV4bXwGt0BjBT1ljrqTv2BnTGz6AoZCQ?e=IDl87f.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACION No.:	11001-3343-064-2016-00400-00
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL SHERIF -JEMFER
DEMANDADO:	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL y OTROS.
ASUNTO:	Concede apelación

CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En audiencia de fecha 14 de julio de 2022, este despacho profirió sentencia en la cual se negaron todas las pretensiones de la demanda.

Mediante escrito del 29 de julio de 2022, la parte demandante sustentó el recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 29 de julio de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: Eduman1250@gmail.com

Demandado:

asesoriajuridica@subredsur.gov.co; omarandresleyton@hotmail.com; director.contable@sepecol.com

Agencia Nacional de Defensa Jurídica:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

;Ministerio

Público:

mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420160040000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00586-00
DEMANDANTE:	María Jaqueline Munevar
DEMANDADO:	Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Caprecom

REPARACION DIRECTA
SE PONE EN CONOCIMIENTO
SE REQUIERE

En audiencia de pruebas de fecha 4 de abril de 2019, se requirió al INPEC y a CAPRECOM, para que rindieran prueba por informe, en atención a los cuestionarios allegados por la parte demandante.

El Despacho evidencia los documentos numerados de 057 a 058 y 060 061 del cuaderno principal (expediente digital), los respectivos informes rendidos por las entidades demandadas.

En ese orden de ideas, en aplicación del 277 del Código General del Proceso que señaló: "*Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.*", se procederá a poner en conocimiento y a dar traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien, si a bien lo consideran.

En la citada audiencia de pruebas, se requirió a la IPS ESENCIAL, para que allegue copia de la Historia Clínica del señor Iver Puentes Pardo, quien a través de oficio de fecha 10 de mayo de 2019, remite la documental. Escrito que se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otro lado, en auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se dispuso ante la falta de trámite de lo ordenado en audiencia inicial requerir por segunda y última vez al establecimiento carcelario COMEB- LA PICOTA, para que remitiera; i) copia del examen médico de ingreso del señor IVER PUENTES PARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.294.699; ii) copia de las remisiones realizadas en materia de salud al señor IVER PUENTES PARDO identificado con cédula de ciudadanía N°

79.294.699; iii) copia del examen médico de salida del señor IVER PUENTES PARDO identificado con cedula de ciudadanía N° 79.294.699; iv) copia del visitor del señor IVER PUENTES PARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.294.699.

La Oficina del Grupo de Demandas y Conciliaciones Regional Central del INPEC, allegó copia de la historia clínica del Interno IVER PUENTES. Documental que se pone en conocimiento de las partes.

Se recuerda que mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, se dispuso requerir por secretaría al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que allegue copia íntegra del expediente N°110013107003200900038, correspondiente al interno 6290 adelantado contra el señor Iver Puentes Pardo.

La Secretaría del Despacho elaboró y radicó el requerimiento dirigido al JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, no obstante, a la fecha la entidad no se ha manifestado al respecto ni ha aportado la documental.

En consecuencia, de lo anterior, se requerirá por segunda y última vez y bajo los apremios de ley de quien incumple, al JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ al correo pctoes03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del respectivo de la comunicación para que remita copia íntegra del expediente N°110013107003200900038, correspondiente al interno 6290 adelantado contra el señor Iver Puentes Pardo.

En la mencionada providencia se ordenó oficiar al UNIVERSIDAD NACIONAL, para que rindiera la pericia, decretada en audiencia inicial, para lo cual se le concedió 15 días siguientes a la comunicación del oficio.

La Secretaría del Despacho elaboró y radicó el requerimiento a la UNIVERSIDAD NACIONAL, no obstante, a la fecha la institución no se ha manifestado al respecto ni ha aportado la documental.

En consecuencia, de lo anterior se requerirá por segunda y última vez y bajo los apremios de ley de quien incumple, a la UNIVERSIDAD NACIONAL al correo notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co, para que en el término de 15 días contados a partir del recibo del respectivo de la comunicación para que remita la experticia en los términos del derecho de pruebas de audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento de las partes los informes rendidos por las entidades demandadas INPEC y a CAPRECOM y las documentales allegadas por la IPS ESENCIAL y el INPEC, las cuales se pueden ser consultadas en los siguientes enlaces: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/TxfBJULn0VAhQSa97iAJVsBP2vbLMvwSdt1yGKzoMVIqA?e=0yhQop,
<https://etbcsj->
my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/Uxui8kcv_1NhSOrQfINdBABtang3qx9nwy5FOJqAfWONQ?e=Fo2VS7,
<https://etbcsj->
my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/Uxui8kcv_1NhSOrQfINdBABtang3qx9nwy5FOJqAfWONQ?e=Fo2VS7,
<https://etbcsj->
my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/Uxui8kcv_1NhSOrQfINdBABtang3qx9nwy5FOJqAfWONQ?e=Fo2VS7,
<https://etbcsj->
my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/cA0Fog4EO1Jo-p3EaxyuTkBTCLwvIGD5EMpj-JqdZnLjA?e=PUhTnr y
<https://etbcsj->
my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/f51gaNfQY1CgjTYwCF-UFOBp19xYaVrBcBRKLEL1enErA?e=13kXyV, y
<https://etbcsj->
my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/Zlu_F_DdZlvWRUzEcMu1sBe5NSjVf6vFcERrP_awnJiw?e=gePzCo.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que se pronuncien sobre los informes rendidos por las demandadas INPEC y a CAPRECOM, que se pone en conocimiento en el numeral 1º del presente auto.

TERCERO: REQUERIR por segunda y última vez y bajo los apremios de ley de quien incumple, al JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ al correo pctoes03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del respectivo de la comunicación para que remita copia íntegra del expediente N°110013107003200900038, correspondiente al interno 6290 adelantado contra el señor Iver Puentes Pardo.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO: REQUERIR por segunda y última vez y bajo los apremios de ley de quien incumple, a la UNIVERSIDAD NACIONAL al correo notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co, para que en el término de 15 días contados a partir del recibo del respectivo de la comunicación para que remita la experticia en los términos del derecho de pruebas de audiencia inicial.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Yerson Angulo Meza identificado con tarjeta profesional No. 258.614 del CSJ, como apoderado de la parte demandada INPEC en los términos del poder que obra en el expediente.

SEXTO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: manu_roma9@hotmail.com; Demandado: demandas.central@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co;
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

OCTAVO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial.gov_co/Ertvg7ARPUxNn90ap0orEjwBvrz7Wg4uwXihFiW6rUCRjg?e=f04cX3.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2017-00011-00
DEMANDANTE:	Gabriel Enrique Mejía Castillo
DEMANDADO:	Unidad para la Atención Integral de las Víctimas -UARIV

REPARACION DIRECTA
SE REQUIERE

En auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se dispuso requerir por última vez y bajo los apremios de ley a la Unidad para la Atención Integral de las Víctimas –UARIV, para que aportara (i) copia legible del escrito de cuenta de cobro presentados por el demandante de fecha 7 de diciembre de 2011 y (ii) copia del poder que le confirió la señora Nicolasa Castro Peralta el cual se allegó con la cuenta de cobro del 7 de diciembre de 2011.

El Coordinador Grupo de Defensa Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2020, informó que no obra cuenta de cobro de fecha 7 de diciembre 2011, solo respecto de la solicitud de fecha 7 de diciembre de 2012 bajo el Radicado No 2012711157114, la cual aportó. Documental que se pone en conocimiento de las partes.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2020, el Coordinador Grupo de Defensa Judicial de la UARIV, indicó que la única petición elevada por la demandante relacionada con los casos de la Víctima FREDY ARTURO DONADO GUZMAN es el radicado de fecha 7 de diciembre de 2012 bajo el Radicado No 2012711157114 e informó que tampoco obra cuenta de cobro de fecha 7-12-11, ni poder original, ni contrato por prestación de servicios. Documental que se pone en conocimiento de las partes.

Así mismo en el mencionado auto, se requirió al apoderado de la parte actora para que aportara copia auténtica del contrato de mandato celebrado entre éste y la señora Nicola Castro Peralta.

En cumplimiento, el apoderado de la parte actora informó una vez realizada la búsqueda de Contrato de mandato, este no reposaba en sus archivos, en

consideración a que el escrito fue radicado al momento de interponer demanda dentro del proceso radicado con el No. 08001333300820150004000, para lo cual solicita al Despacho oficiar al Juzgado 8° Administrativo de Barranquilla con la finalidad que remitan copia del poder que fue conferido por la señora Nicol Castro Peralta y copia del contrato de prestación de servicios.

Frente a lo antes expuesto, el Despacho no accede a la solicitud, toda vez que ha pasado un tiempo prudencial desde el requerimiento realizado desde audiencia inicial celebrada el 5 de noviembre de 2019, es decir hace **más de dos años**, sin que la parte allegara la documental o constancia de trámite para la obtención de la prueba.

En ese orden de ideas, conforme lo dispone el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se requerirá por última vez a la parte demandante, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del poder que fue conferido por la señora Nicol Castro Peralta y del contrato de prestación de servicios, so pena de entender por desistida la prueba.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora las respuesta alegadas por al Coordinador Grupo de Defensa Judicial de la UARIV, las cuales se pueden ser consultadas en los siguientes enlaces: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUURvZi0SSxKpUbWXHw1UGgB8MqQpAE1ILLoUx68vqfL5g?e=c3790I, y https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcGZhQBp0KZPkRRcOTIGfZwB14a_3Dezlz9sB_7G1XNsBw?e=a0pyoM.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la parte demandante, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del poder que fue conferido por la señora Nicol Castro Peralta y del contrato de prestación de servicios, so pena de entender por desistida la prueba.

TERCERO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: gabrielenriquemejia@hotmail.com; Demandado:
notificaciones.juridicavariv@unidadvictimas.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErBdNI8upddCrFS24peN4gMBROv6F73mClq0NYNux828IQ?e=L4PCuL.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00160-00
DEMANDANTE:	Mariela Sanjuán Arévalo y otros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa -Policía Nacional
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 04 de febrero de 2022, se declaró la responsabilidad de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional por los perjuicios causados a los demandante. Posteriormente la sentencia de primera instancia fue corregida por este despacho en auto del 28 de julio de 2022.

La parte demandada presentó recurso de apelación el 22 de febrero de 2022, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 22 de febrero de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: raul.hernandez@opcionlegal.org **Demandado:**
maria.bernateg@correo.policia.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ;
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420170016000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00176-00
Demandante	:	Ministerio del Interior
Demandado	:	Municipio de los Andes Nariño

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
FIJA FECHA
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 28 de julio del 2020, se dio apertura al trámite de la audiencia inicial, la cual se suspendió para garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes al existir falla de conexión, para lo cual fijo fecha para la continuación de la diligencia para el 27 de octubre de 2020 a las 9:20 AM, la cual no se realizó (fls.109 Cuaderno continuación del principal No. 3)

Mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se resolvieron las excepciones presentadas por la parte demandada, para lo cual declaró no probada la falta de compromiso o cláusula compromisoria y la falta de jurisdicción y competencia formulada.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar cabo la audiencia inicial, la cual se realizará mediante la aplicación MicrosoftTeams.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL el 11 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co;
germanandrey23@hotmail.com

Demandado:

notificacionesjudiciales@losandessotomayor-narino.gov.co Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

TERCERO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuTlq2lv5ONLjToAWZ7T508BmRD5FdvM8-1k3LGkNmiPw?e=iqk3Rn.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-20170019100
DEMANDANTE:	Pedro Luis Velásquez Ramírez y otros
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 01 de julio de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada a las partes vía correo electrónico el 06 de julio de 2022.

Posteriormente el 21 de julio de 2022, la parte demandante allegó memorial interponiendo y sustentando el recurso de apelación, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 25 de julio de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: digitadorasobh@gmail.com ; obh.notificaciones@gmail.com

Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co ; JUR.NOVEDADES@fiscalia.gov.co

; javier.lopezr@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co **Agencia Nacional de Defensa Jurídica:**

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; **Ministerio Público:**

mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420170019100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish, enclosed in a thin black rectangular border.

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Restitución de Inmueble
Ref. Expediente	:	11001334306420180005900
Demandante	:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones De Bogotá -FONCEP
Demandado	:	Banco Agrario de Colombia

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
FIJA FECHA**

Mediante Auto del 31 de mayo de 2018, se admitió la demanda presentada por Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones De Bogotá -FONCEP en contra del Banco Agrario de Colombia.

En Auto de fecha 22 de febrero de 2019, se adecuó la demanda presentada por el actor, para indicar que la misma corresponde a una restitución de inmueble arrendado.

El día 23 de noviembre de 2020, a través de memorial remitido desde la cuenta de correo electrónico consuelomoragutierrez@hotmail.com, la parte demandada contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de fondo y aportó pruebas.

En providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, se tuvo por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada Banco Agrario de Colombia y se declaró no probada la excepción clausula compromisoria.

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante no se pronunció.

En consecuencia, siendo la oportunidad legal pertinente, se convoca a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams**.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Con fundamento en lo contenido en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, se decretan las pruebas que se relacionan a continuación:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las pruebas de carácter documentales allegadas con la presentación de la demanda, las cuales serán valoradas y analizadas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDANDA

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las pruebas de carácter documentales allegadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas y analizadas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **11 de noviembre del 2022, a partir de las 10:00 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres (3) días de antelación a su celebración.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas DOCUMENTALES en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: hugoazuero512@gmail.com; Demandado:
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co;
consuelomoragutierrez@hotmail.com; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er4WmHJPT5pluuuivKWHPBIMBMtj2lyvuPwsi7tnrJIY5nA?e=p21Cco.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AUTO 01

JARE



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Restitución de inmueble
RADICACION No.:	11001334306420180013300
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS-UAESP
DEMANDADO:	HELI ALFREDO IZACIGA SUAREZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE **ORDENA COMISIÓN**

Mediante sentencia proferida del 10 de junio de 2020, se declaró terminado el contrato de arrendamiento No. 082 de 2015 y ordenó al arrendador recibir el inmueble de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP; en caso que esto no se realice, se debía practicar de la diligencia de entrega, para lo cual se debía comisionar al señor Alcalde de la Localidad respectiva (en la que se encuentra el inmueble), providencia que fue confirmada el 18 de marzo de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”.

Mediante escrito allegado el 3 de agosto de 2022, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, solicitó copia del acta de entrega del inmueble y en caso de que no se haya realizado, fijar una fecha para la entrega efectiva al arrendador.

De la revisión del expediente, no se evidencia de que el señor HELI ALFREDO IZACIGA SUAREZ, recibiera el inmueble ubicado en la carrera 17no. 9-64/68/74/80 de la localidad de Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C y en consideración a lo solicitado por la parte actora, se infiere que a la fecha no se ha realizado la misma.

Por lo anterior, a efectos de dar cumplimiento al numeral 3º de la sentencia, se ordena librar la respectiva comisión al Alcalde de la Localidad de Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., para que practique la respectiva diligencia de entrega del inmueble (lanzamiento), para lo cual se enviara copia del expediente digital. Estos deberán ser remitidos al correo electrónico de la entidad demandante y/o a su apoderado, quien deberá realizar las gestiones necesarias para que se puede llevar la misma, esto es suministrar a la entidad requerida las documentales necesarias.

En el evento que la citada Inspección no lleve a cabo la diligencia, **por Secretaría** del Juzgado (previa devolución del original de la Comisión) se elaborará despacho Comisorio dirigido a los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples en atención al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-11974 del 22 de julio de 2022 “*Por medio del cual se prorrogan las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PCSJ17-10832 de 2017, que dispuso que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocieran exclusivamente de los despachos comisorios en Bogotá*”¹, con el propósito que lleve a cabo la diligencia.

Por otro lado, se evidencia recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 7 de julio de 2022, que aprobó la liquidación de las costas procesales elaboradas por Secretaría.

Conforme a lo anterior, en atención a que no se evidencia que la parte demandada enviará un ejemplar del escrito a la parte la parte demandante se pondrá en conocimiento las mismas, para que se manifieste al respecto.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento² el escrito allegado por el apoderado del señor Heli Alfredo Izáciga Suárez para que la parte demandante se manifieste al respecto, la cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_RooK_aUhipKojt7UE1vqskBSXZMW2h2AL_M5yBgSpFovg?e=yamJbB.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde de la Localidad de Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., para que practique la diligencia de entrega del inmueble (lanzamiento), para lo cual se enviara copia del expediente digital. Estos deberán ser remitidos al correo electrónico de la entidad demandante y/o a su apoderado quien deberá realizar las gestiones necesarias para que se puede llevar la misma, esto es suministrar a la entidad requerida las documentales necesarias y pagar las expensas requeridas.

Notificar la comisión a los correos jonathan.castro@gobiernobogota.gov.co y notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co,

En el evento que la citada Inspección no lleve a cabo la diligencia, (previa devolución del original de la Comisión), **por Secretaría** elaborar Despacho Comisorio dirigido a los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, con el propósito que lleve a cabo la diligencia.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
 Demandante: Notificaciones@uaesp.gov.co;
notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co; raul.hernandez@uaesp.gov.co;
 Demandada: dizaciga@gmail.com; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

Link de acceso al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep2H8xNAmcNPj1EDi-f4bWIBFUbiXzh1GF6FCALNcYZc1Q?e=IVzBxw.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

² Conforme al artículo 110 del CGP.



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420180017200
DEMANDANTE:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
DEMANDADO:	Yesmi Albert Arango Ledesma
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 01 de julio de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada a las partes vía correo electrónico el 06 de julio de 2022.

Posteriormente el 19 de julio de 2022, la parte demandante allegó memorial interponiendo y sustentando el recurso de apelación, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 25 de julio de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: judiciales@casur.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co ;
JURIDICA@CASUR.GOV.CO ; sergio.barreto050@casur.gov.co ; **Demandado:**
arangoyeismi068@casur.gov.co **Agencia Nacional de Defensa Jurídica:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; **Ministerio Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420180017200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical, slightly curved strokes followed by a larger, more complex flourish on the right side.

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00210-00
DEMANDANTE:	DISUMINISTROS S.A.S
DEMANDADO:	La Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 04 de febrero de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada a las partes vía correo electrónico el 04 de febrero de 2022.

Posteriormente el 18 de febrero de 2022, la parte demandante allegó memorial interponiendo y sustentando el recurso de apelación contra la sentencia del 04 de febrero de 2022, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 18 de febrero de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: carlostorresabogado.ct@gmail.com ; **Demandado:** :
decun.notificacion@policia.gov.co ; sergioan@gonzalezreyabogados.com **Agencia Nacional de Defensa Jurídica:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; **Público:** mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420180021000](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420180021000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	11001334306420180022100
DEMANDANTE:	SERMAKO S.A.S
DEMANDADO:	FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY
ASUNTO:	Concede apelación

CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de julio de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. Providencia notificada por correo electrónico el día 18 de julio de 2022.

Posteriormente el 28 de julio de 2022, la parte demandante allegó recurso de apelación, sustentado dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 4 de agosto de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: sermakolda@hotmail.com; **Demandado:** luz.boada@gobiernobogota.gov.co;
angiekatherine@yahoo.com;
irne.yate@gobiernobogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co;
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
irne.yate@gobiernobogota.gov.co; **Ministerio** **Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqVlu9z_ixZlftu72yby4jo4B7nx-AU0R6ZaCJV-2wjmzTQ?e=zjOVCp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00239-00
DEMANDANTE:	Leticia Valencia Duque y otros
DEMANDADO:	Nación -Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 24 de junio de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada el 24 de junio de 2022.

Posteriormente el 13 de julio de 2022, la parte demandante allegó memorial interponiendo y sustentando el recurso de apelación contra la sentencia del 24 de junio de 2022, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 14 de julio de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: diana-abogada2014@hotmail.com ; **Demandado:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; fernando.guerrero@fiscalia.gov.co ; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co **Agencia Nacional de Defensa Jurídica:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420180023900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical, wavy lines followed by a large, sweeping flourish that curves to the right.

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00404-00
DEMANDANTE:	Luis Alberto Vásquez Berrio
DEMANDADO:	Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACION DIRECTA
SE PONE EN CONOCIMIENTO
SE REQUIERE

Se observa que, en Auto del 31 de marzo de 2022, se ordenó requerir al Comandante del Ejército Nacional remitiera copia de los antecedentes administrativos que reposen en la entidad por los hechos en que resultó lesionado el Soldado Luis Alberto Vásquez Berrio, el día 23 de octubre de 2014; así mismo, indicara si por tales hechos se adelantó investigación penal y/o disciplinaria. En caso de que este cursando algún proceso remitiera copia del mismo a órdenes del Juzgado Administrativo.

Mediante Oficio No.2022758008711303 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COLOG-BRLOG3-BATRA3-S11-2925 remitido el 3 de junio de 2022, el Comandante Batallón de Transportes No 3 "En apoyo Directo", informó que para la época en que resultó lesionado el señor LUIS ALBERTO VASQUEZ BERRIO, la unidad no existía en la organización del Ejército Nacional ya que fue creada a partir del 29 de Octubre de 2019, aunado a ello indicó que el soldado no ha sido orgánico de la Unidad, que el vehículo de placas XYD-136 no perteneció a la unidad y que no se tiene conocimiento de investigación administrativa, penal o disciplinaria por los hechos de la demanda de reparación. Documental que se podrá en conocimiento de las partes.

Así mismo allegó Oficio No. 20227580077116193 del 10 de mayo de 2022, proveniente del Comandante Batallón de Transportes No 3 "En apoyo Directo" por medio del cual se remite por competencia el requerimiento al Comando de la Brigada Logística N° 2 en "Apoyo Directo".

Pese a lo anterior, las respuestas dadas por diferentes dependencias de la entidad, no satisfacen el objeto de la prueba ordenada en Auto del 31 de marzo de 2022 y dado que ha trascurrido un tiempo considerable, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará el trámite de sanción en

contra del Comandante del Ejército Nacional, para que el término improrrogable de 5 días, presente descargos y compile y remita en su totalidad la información requerida en Auto del 31 de marzo de 2022, en lo relacionado con la "copia de los antecedentes administrativos que reposen en la entidad por los hechos en que resultó lesionado el Soldado Luis Alberto Vásquez Berrio, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.677.341, el día 23 de octubre de 2014; así mismo, indicara si por tales hechos se adelantó investigación penal y/o disciplinaria. En caso de que este cursando algún proceso remitiera copia del mismo a órdenes del Juzgado Administrativo."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la documental allegada por el extremo pasivo, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY5nIDNLjmtOnnpnhlWereUBMDk8VJDPcXep6jggQsgA_w?e=S847fO.

SEGUNDO: INICIAR trámite de sanción contra del Comandante del Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto al Comandante del Ejército Nacional, para que presente los descargos y allegue los documentos requeridos mediante en Auto del 31 de marzo de 2022, esto es copia de los antecedentes administrativos que reposen en la entidad por los hechos en que resultó lesionado el Soldado Luis Alberto Vásquez Berrio, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.677.341, el día 23 de octubre de 2014; así mismo, para que indique si por tales hechos se adelantó investigación penal y/o disciplinaria. En caso de que este cursando algún proceso, remita copia del mismo.

La entidad requerida se entiende notificada a través del apoderado de la parte demanda. Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Comandante del Ejército Nacional, los correos ceaju@buzonejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

QUINTO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: notificacionprocesos@hotmail.com ; Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Luis.salazar.morales@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

DECIMO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpMiJ6X_ErZAq4EUHBD5bPoBSkyXMWgdmNUel8Pb-AstKw?e=95bb0Q.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACION No.:	11001334306420180045600
DEMANDANTE:	SOLUNIÓN COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 08 de julio de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada el 08 de julio de 2022.

Posteriormente el 22 de julio de 2022, la parte demandante allegó memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación contra la sentencia del 08 de julio de 2022, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 27 de julio de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante:cristinarestrepopatino@hotmail.com;ligiacristinarestrepopatino@gmail.com

Demandado:notificacionesjudiciales@idu.gov.co;sonia.franco@idu.gov.co;

soniafrancomontoya@hotmail.com

Agencia Nacional de Defensa Jurídica:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

;Ministerio Público:

mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420180045600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-06420180046300
Demandante	APASIONA-T SAS
Demandado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y otra

**Reparación Directa
Resuelve recurso de reposición**

I. Antecedentes

Mediante apoderado judicial la sociedad Apasiona T.S.A.S a través de apoderado, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa Internacional Compañía de Financiamiento S.A, en toma de posesión como medida de intervención.

En Auto del 23 de enero de 2020, notificado por estado el 24 de enero de 2020, se admitió el medio de control en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades. La providencia fue notificada a los correos de notificaciones el 11 de febrero de 2020.

El 14 de febrero del 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, con la finalidad que se revoque la providencia y de decreta la caducidad del medio de control. Del recurso se corrió traslado el 30 de septiembre de 2020.

La parte actora por intermedio de su apoderado recorrió traslado del recurso y presentó oposición a los argumentos expuestos por el recurrente.

Previo a resolver el recurso de reposición, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, dispuso oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Superintendencia de Sociedades para que informaran si la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A, se encuentra liquidada y de ser así desde que fecha y allegue el acto administrativo por medio del cual se tomó dicha decisión.

Al respecto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN, informó mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, que mediante la Resolución No. 060 del 31 de octubre de 2019 el liquidador de dicha entidad declaró la terminación de la existencia legal de la entidad, para lo cual anexó dicho acto administrativo.

II.- Del recurso de Reposición

La parte recurrente solicitó que se revoque el auto admisorio de la demanda, esto con fundamento en que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Como argumentos de su solicitud, indicó que para el conteo del término de la caducidad del medio de control, se debe tener en cuenta que mediante Resolución se tomó posesión inmediata para liquidar los bienes, haberes y negocios de la Sociedad Internacional Compañía Financiera SA, acto administrativo que fue objeto de recurso, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 079 del 29 de enero de 2018, notificada el 1º de febrero de 2016, luego los 2 años fenecieron el 2 de febrero de 2018, antes de la presentación de la conciliación.

III.- Del escrito por medio del cual se descorre traslado del recurso

La parte actora, al momento de descorrer traslado del recurso de reposición solicitó sea negado el mismo; señaló que el conteo de la caducidad no debe comenzar a contarse a partir del acto administrativo por medio del cual se ordenó la tomó posesión inmediata para liquidar los bienes, haberes y negocios de la Sociedad Internacional Compañía Financiera SA, si no desde que se efectuó su liquidación por medio de acto administrativo.

IV.- Consideraciones

En el sublite el auto admisorio de la demanda fue notificado de manera electrónica el 11 de febrero de 2020, luego el término para interponer el recurso de reposición venció el 14 de febrero de 2020, se concluye que se presentó dentro del término legal para hacerlo, pues se interpuso en esa misma fecha.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y fue formulado dentro del término legal para hacerlo, por lo que el Despacho le dará trámite.

IV.- Caso en Concreto

1. Del recurso de reposición

Se indicó que desde la notificación personal de la Resolución No. 079 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición frente a la decisión de toma posesión inmediata para liquidar los bienes, haberes y negocios de la Sociedad Internacional Compañía Financiera SA, a la fecha de la presentación de la demanda, ya había fenecido el término para interponer la demanda.

Por su parte, el actor a través de su apoderado señaló que para el conteo del término, debe tomarse desde el efectuó su liquidación de la sociedad y no desde su intervención.

Frente al tema que no ocupa, el Consejo de Estado¹ indicó que, en las demandadas en lo referente a los perjuicios originados por acción u omisión de la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“8.- Para la determinación del momento a partir del cual debe iniciar el conteo del término de caducidad, es necesario hacer un análisis de la causa petendi, con el objeto de definir, a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, el momento en el que ocurre la acción u omisión causante del daño.

9.- En el presente asunto, la demanda consiste en la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la omisión por parte de la Superintendencia Financiera en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, en la medida en que no adoptó las medidas necesarias y oportunas para evitar que en el manejo de la sociedad Torres Cortés S.A. se presentaran situaciones de orden contable y corporativo, que terminaron en la toma de posesión y posterior liquidación de la sociedad comisionista.

10.- En este sentido la Sala considera que, tal como lo expresó el Tribunal, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la expedición de la Resolución No. 312 del 19 de febrero de 2013, mediante la cual se dispuso tomar posesión de la sociedad Torres Cortés S.A. para proceder a su liquidación, pues a partir de este momento cesó la omisión que se le imputa a la entidad demandada, y la demandante no acreditó que hubiera tenido conocimiento de la cesación de la omisión en un momento posterior a su ocurrencia.

11.- Esta Sala considera que no le asiste razón al demandante cuando afirma que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en la que se registró la resolución que ordenó declarar terminada la existencia y

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”. Rad: 25000- 23-36-000-2016-02573-01 (61895) Reparación Directa Ernesto Mattos Bautista y otros contra la SFC. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. 23 de agosto de 2019.

representación legal de la sociedad Torres Cortés S.A. y puso fin al proceso de liquidación.

12.- *Lo anterior, toda vez que la causa del daño afirmada en la demanda no corresponde a acciones tomadas por la Superintendencia Financiera en este trámite, sino a la omisión en la adopción oportuna de medidas para corregir las situaciones que motivaron la toma de posesión de la sociedad comisionista. "*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En el presente asunto, tal y como ocurrió en el caso de la jurisprudencia en cita, lo que se demanda es el daño causado por la omisión de la entidad demandada en el cumplimiento de sus funciones, y no la mayor o menor devolución de los dineros invertidos en la sociedad, así en el presente asunto la caducidad debe contarse a partir de la expedición de la Resolución No. 060 de fecha 31 de octubre de 2019, cuando se dispuso declarar la terminación de la existencia y presentación de la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación, y la cual ordenó la inscripción.

En ese orden de ideas, se tendría como fecha de los hechos el 31 de octubre de 2019, contado al día siguiente, tenemos que el término para interponer la demanda feneció el 1º octubre de 2021, y la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2018, esto es en tiempo, por lo que no se repondrá la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, se advierte que sería del caso ordenar reanudar los términos para que las partes presenten contestación de la demanda conforme lo dispuesto en el auto admisorio, no obstante, las entidades demandadas ya contestaron y el demandante presentó escrito por medio del cual recorrió traslado de las excepciones, por lo que no se ordenara.

Por último, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, corrección de Errores Aritméticos y Otros, el Despacho corrige el encabezado del auto del 22 de octubre de 2021, el cual se indicó de manera errada las partes y el número del proceso.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 23 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. CORREGIR el encabezado del Auto del 22 de octubre de 2021, para indicar que las partes en el presente medio de control de reparación directa son APASIONA-T SAS como demandante y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y otra como demandada y el radicado del proceso corresponde al número 110013343-06420180046300, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que corresponda.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Paola Marcela Cañón Prieto, portadora de la T.P. No. 110.300 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Superintendencia de Sociedades.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Myriam Marleny Bernal Munevar portadora de la T.P. No. 169.054 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Superintendencia de Financiera.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: ciroquecha@hotmail.com ; Demandado: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

SEPTIMO. Link para acceder al expediente digitalizado:

[11001334306420180046300](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420180046300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420180046800
DEMANDANTE:	Seguros de vida del estado S.A.
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial

REPARACION DIRECTA
SE PONE EN CONOCIMIENTO
SE REQUIERE

En audiencia inicial se decretó prueba por informe para que los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana (Cesar) y Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana rindieran el mismo conforme a cuestionario.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana (Cesar), allegó el 14 de marzo de 2022, rindió informe en atención al cuestionario y aportó sentencia de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Valledupar, sala Civil-Familia-Laboral, Magistrado Ponente el Dr. ALVARO LOPEZ VALERA y sentencia de segunda instancia de fecha 20 de octubre de 2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO. Documental que se pondrá en conocimiento.

Por su parte el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, allegó el 10 de marzo de 2022, rindió el respectivo informe y adjuntó documentales correspondientes al proceso No. 2017- 0066 dentro de la acción de tutela adelantada por el señor Félix Moreno Pérez en contra del Juzgado 2do Promiscuo Municipal de Guiriguana. Documental que se pondrá en conocimiento.

Al respecto, la parte actora con escrito de fecha 20 de mayo de 2022, indicó que el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana se refirió al momento de emitir informe a acción judicial distinta a la solicitada por el Despacho y el indicado en el cuestionario.

Revisado el expediente, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, debía rendir informe respecto de la acción de tutela 201784089001-2017-00066-00, la cual se inició en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana y que conoció en segunda instancia el mencionado despacho judicial.

En consecuencia, de lo anterior, se requerirá por segunda y última vez y bajo los apremios de ley de quien incumple, al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana (Cesar), para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del respectivo de la comunicación, rinda informe en los términos ordenado por este Despacho en audiencia inicial conforme al cuestionario que le fue remitido.

Por otro lado, se advierte que si bien, el despacho puso en conocimiento de la parte actora los informes rendidos por los Despachos judiciales requeridos, se hace necesario poner el conocimiento de los mismos a la parte demandada. En ese orden de ideas, en aplicación del 277 del Código General del Proceso que señaló: *"Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados."*, se procederá a poner en conocimiento y a dar traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien, si a bien lo consideran.

Por otro lado, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 17 de febrero de 2022, se dispuso requerir so pena de la imposición de la sanción a las siguientes entidades:

- Al Representante Legal del Banco Agrario, con la finalidad que rindiera prueba por informe sobre el funcionamiento y operación del sistema de depósitos judiciales para los Juzgados Promiscuo Municipal de Chiriguana (Cesar) y Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, para los años 2017 y 2018. Especificando para dicho efecto que el TITULO JUDICIAL es el No. 424220000028805 DEL 11 DE AGOSTO DE 2017 DEL BANCO AGRARIO A ORDENES DEL JUZGADO PROMISCOU CIVIL DE CHIRIGUANÁ EN EL PROCESO RADICADO 2017-006600.

- Al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar para que informara sobre: 1.) Las actuaciones surtidas ante el juzgado Primero Municipal de Chiriguana-Cesar para que este emitiera el oficio de embargo No. 2256 con fundamento en el auto del 22 de agosto de 2017 por el cual se decretó medida cautelar de embargo de la suma de \$300.000.000 depositada a órdenes del Juzgado de Chiriguana. 2) las actuaciones realizadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar tendientes a colocar a sus órdenes los dineros embargados y en general se cumpliera con la medida cautelar decretada, 3) si alguna de las medidas cautelares decretadas ordenadas en el trámite ejecutivo iniciado a continuación del proceso declarativo con radicado 2017-149 en contra de la señora Andrea Peña de la Ossa ha tenido o no embargo efectivo por las distintas entidades, 4) en caso positivo en que suma o cuantía.

- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana para que remitiera copia íntegra de las piezas procesales surtidas en la acción de tutela con radicado 2017-00066 iniciada por la señora Andrea Peña de la Ossa contra Seguros del Estado.

Al respecto, la secretaría del Despacho elaboró y remitió para su trámite los oficios Nos J64-2022-0034 y J64-2022-0035 dirigidos al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y al Juzgado Primero Municipal de Chiriguana a la parte actora, sin que a la fecha allegara constancia de trámite de los mismos.

Por lo anterior, el Despacho niega la solicitud de la parte demandante de requerir por el Juzgado a las entidades, esto en atención a que no obra en el plenario prueba que permita advertir que el apoderado tramitara los oficios.

En virtud de lo anterior se advierte que le incumbe a la parte solicitante demostrar los supuestos de hecho de la demanda, norma que consagra el principio de la carga de la prueba, la que se encuentra sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado, en el principio de auto responsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se requerirá por última vez a la parte demandante, para que en el término improrrogable de quince (15) días, tramite los oficios ante las entidades requeridas y realice las gestiones necesarias para obtener la prueba, so pena de tener por desistida la prueba pericial conforme al inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada las documentales allegadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana (Cesar) y el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, las cuales se puede consultar en los siguientes enlaces: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQP_cwhozgdKvOVEok2elJYBrMpiDAfz7gRbXHIHFP-B7Q?e=kvNgsO y https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfqrRs5mz4BFqVUbx9whfd0BFwe8TsvaxVlocd16rSq05w?e=Qs13mz.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (3) días de la documental puesta en conocimiento en el numeral 1º del presente auto.

TERCERO: REQUERIR por segunda y última vez y bajo los apremios de ley de quien incumple, al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana (Cesar) al correo j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en el término de 10 días rinda informe atendiendo al cuestionario que le fue remitido, respecto de la acción de tutela **201784089001-2017-00066-00**, que conoció en primera instancia el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, tramite los oficios ante las entidades requeridas y realice las gestiones necesarias para obtener la prueba, so pena de tener por desistida, conforme al inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: NEGAR la solicitud de la parte actora, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del auto.

SEXTO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: vsosa@arizaygomez.com; rafaelariza@arizaygomez.com;
Demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
dacevedoc@deaj.ramajudicial.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekiu4k26Zb5Jsxpfl6Dh62YBhkED0jxAnp-htSvnNjOHHow?e=UMIBfM.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00050-00
DEMANDANTE:	Yeison Andrés Núñez y otros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACION DIRECTA
SE PONE EN CONOCIMIENTO
SE REQUIERE

En audiencia inicial llevada a cabo el 15 de febrero de 2022, se decretó a favor de la parte actora las siguientes pruebas, para lo cual se ordenó oficiar, así:

- Al Comandante General del Ejército Nacional con la finalidad que allegara copia de las siguientes documentales; i) Certificación de la fecha de ingreso y desvinculación del servicio militar obligatorio del soldado YEISON ANDRÉS NÚÑEZ ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.753.515; ii) Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica; iii) Copia autentica de los exámenes médicos practicados por el Ejército para la incorporación al servicio militar; iv) Copia autentica de la hoja de vida; v) Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio; vi) Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía; vii) Copia autentica del informativo administrativo por lesiones, realizado como consecuencia de los hechos acaecidos el 4 de diciembre de 2016, objeto de la presente acción.

Mediante No. 20228554000669991 recibido el 30 de marzo de 2022, el comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, aportó los siguientes documentales; i) certificado de la fecha de ingreso y desvinculación; ii) acta del tercer examen médico; iii) ficha médica de desacuartelamiento; iv) acta evaluación por término del servicio y ficha medica; y v) copia de la notificación de retiro por tiempo de servicio militar. Documentales que se pondrán en conocimiento de las partes.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que con las documentales aportadas son suficientes por lo que tiene por cumplida la carga y no se ordenara requerir.

- Al Director de Sanidad del Ejército Nacional con la finalidad que convoque a Junta Medico Laboral para que evalúe al señor Yeison Andrés Núñez Angulo.

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante oficio No. 2022325000506031 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 de fecha 10 de marzo de 2022, informó que no cuenta con acta de junta medico laboral, sin embargo, registra acta de evacuación con novedad por sanidad y ficha medica debidamente calificada, donde se solicitan unos conceptos por medicina general entre otros, por lo que requirió exhortar a la parte demandante quien debía gestionar el agendamiento de las citas médica, para que le sean expedidas las órdenes y se le practiquen los exámenes.

Aunado a ellos señaló que remitió por competencia las solicitudes de *"los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar, copia de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso del servicio militar obligatorio y copia del informativo administrativo por lesiones"* y *"certificación de la fecha de ingreso y desvinculación del servicio militar obligatorio del soldado Yeison Andrés Núñez y copia autentica de la hoja de vida"*, al BATALLÓN ESPECIAL ENERGETICO VIAL # 19 GR. LARGACHA-BAEEV19 y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional -DIPER.

Se evidencia que la entidad le ha impuesto al demandante cargas adicionales, sin tener en cuenta que dicho dictamen se ordenó desde el 15 de febrero de 2022, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

En consecuencia, se requerirá por segunda y última vez al Comandante del Ejército Nacional, para que en su calidad de superior jerárquico ordene la convocatoria de la Junta Médica para que evalúe al señor Yeison Andrés Núñez Angulo, en los términos del decreto de pruebas de audiencia inicial de fecha 15 de febrero de 2022.

En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento la documental allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 19, las cuales se puede consultar en los siguientes enlaces: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER24UVi7YjJMtriv90a-s8kBNfSwBhGPsY3WjdPG9TalvA?e=wCbESI y <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQGWRntXKmhDlsHtLNB8da8B2_RGvN2Qe8va1gvGwig5MA?e=R12h46.

SEGUNDO: REQUERIR al Comandante General del Ejército Nacional, para que convoque la Junta Médico Laboral que evalúe al señor Yeison Andrés Núñez Angulo, en los términos del decreto de pruebas de audiencia inicial de fecha 15 de febrero de 2022.

En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos.

Se entenderá notificado a través del apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Por lo que se le concede el término de quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, para que se dé respuesta a lo requerido al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

TERCERO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com; Demandado: manuel.cardenas@mindefensa.gov.co; manucarlyeic@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/El_Xk_S2uXJCKv838hnrug0B9HzzS6TYj178X6dM8xqXVQ?e=07y954.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00054-00
DEMANDANTE:	José Luis Pérez Méndez y otros
DEMANDADO:	La Nación-Ministerio de Defensa –Armada Nacional

REPARACION DIRECTA
RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION
SE PONE EN CONOCIMIENTO
CIERRA ETAPA PROBATORIA
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

Se observa que, en Auto del 5 de mayo de 2022, se dispuso prescindir de la audiencia inicial, decretar las pruebas documentales aportadas por las partes, abstenerse de citar audiencia de pruebas y ordenó requerir a la parte demandante, para que allegue las documentales aportadas con la demanda en forma legible.

El 13 de mayo de 2022, la parte actora a través de su apoderado allegó solicitud de aclaración del auto de fecha de 5 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que las documentales aportadas con la demanda se encuentran legibles, sin embargo, adjunta nuevamente los anexos de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la aclaración de autos, el inciso 2 del artículo 285 del C.G.P establece “(...) *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)*”

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que esta solicitud de aclaración se interpuso por fuera del término de ejecutoria del auto, ya que éste fue notificado en estado del 6 de mayo de 2022, por lo que el plazo para presentar la solicitud se extendía hasta el 11 de mayo de 2022, y la solicitud de aclaración fue presentada el 13 de mayo de 2022.

Pese a lo anterior, se indica que lo ordenado en Auto de 5 de mayo de 2022, no genera dudas de lo ordenado en la parte motiva y resolutive, pues existe congruencia en la providencia, por lo que se niega la solicitud.

II. OTRAS CONSIDERACIONES

En la providencia citada se requirió al apoderado de la parte actora para que remitiera copia legible de los anexos allegados con la demanda, quien con escrito allegado el 13 de mayo de 2022, dio cumplimiento.

Conforme a lo anterior, en atención a que no se evidencia el traslado de las documentales a la parte demandada se pondrá en conocimiento. Por otro lado, en atención a que no hay más pruebas pendientes por recaudar, se incorporará los escritos allegados, se cerrará la etapa probatoria, y se correrá traslado a las partes alegar por escrito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada las documentales allegadas por la parte actora, las cuales pueden ser consultadas en los siguientes enlaces: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQus9seMFttLp7uC7bQb2b4BSCMiHXYsQ09mtHJa0LaHJw?e=JysJy9.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: INCORPORAR la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior.

CUARTO: CERRAR la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito, para lo cual se le concede a las partes y al Ministerio Público el término de diez (10) días para presentar sus escritos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

SEPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: stivendbm11@hotmail.com; **Demandado:** luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQus9seMFtLp7uC7bQb2b4BSCMiHXysQ09mtHJa0LaHJw?e=7mwJ6P.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
RADICACION No.:	11001334306420190008700
DEMANDANTE:	SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DEMANDADO:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETBS.A. E.S.P.

**EJECUTIVO
MEDIDAS CAUTELARES**

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 24 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia por la suma de \$ 47.267.000 contenida en el acta de liquidación del contrato No. 323 de 2015.

A través de Auto de fecha 21 de febrero de 2020, se decretó la medida de embargo y retención de los dineros la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP-ETB S.A-, en las cuentas bancarias en las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia, Citibank-Colombia S.A, Banco GNB Sudameris S.A, ITAU, CorpBanca Colombia S.A, Scotiabank Colpatria S.A, banco de Occidente, Banco Caja Social y banco Davivienda y limitó la medida.

En cumplimiento la secretaría del despacho libró los correspondientes oficios a las entidades bancarias, los cuales fueron tramitados por la parte actora conforme las constancias allegadas el 6 de junio de 2022.

Los días 7 y 8 de junio de 2022, fueron aportadas por las entidades bancarias Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria S.A, respuestas a la solicitud de la medida.

Por su parte, el Banco DAVIVIENDA, Informó que registró el embargo sobre los productos de ETB SA ESP, en consecuencia, se constituyó el depósito judicial respectivo.

La accionada con escrito de fecha 18 de agosto de 2022, solicitó levantamiento de la medida cautelar, en atención que la misma ya fue cumplida por el Banco GNB Sudameris el 06 de junio de 2022, por tanto, los embargos y retenciones adicionales realizadas por los bancos Citibank, Davivienda, Bogotá, Caja Social y

Itaú, se configuran un exceso de la medida decretada y limitada a \$95.000.000 pesos M/CTE, conforme el auto del 21 de febrero de 2020.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G.P. regula el trámite de embargo y secuestro, de la siguiente manera:

“(…)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)”

A su turno, el artículo 600, dispone:

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinden o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del artículo 600 del C.G.P., que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Así las cosas, con el embargo consumado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que señala norma, la cual le permite al Juez establecer, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

En el presente asunto, se decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETBS.A. E.S.P., depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier, en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Bancolombia, Citibank-Colombia S.A, Banco GNB Sudameris S.A, ITAU, CorpBanca Colombia S.A, Scotiabank Colpatria S.A, banco de Occidente, Banco Caja Social y banco Davivienda y se limitó el mismo en la cuantía de \$ \$95.000.000, suma que no excede el límite impuesto por el artículo 599 del C.G.P., teniendo en cuenta que el crédito cobrado en este proceso es por \$ 47.267.000, más los intereses y costas procesales.

Sin embargo, en atención a lo advertencia que efectuó el apoderado de la entidad demandada, sobre la retención de la suma de \$95.380.000.00 en cada institución Bancaria Citibank, Davivienda, Bogotá, Caja Social y Itaú, esto es un total de \$572.280.000, situación, que es excesiva y en consecuencia hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 600 del CGP.

Con la información aportada por el BANCO GNB SUDAMERIS y DAVIVIENDA, se logró establecer a través del programa Justicia XXI de cuentas de depósitos, que en el presente asunto se embargó un total de \$ 190.000.000, a través de dos (2) consignaciones similares por \$95.000.000 constituidas en los depósitos judiciales 400100008493938 y 400100008496309.

En el presente caso, por tratarse las medidas cautelares de embargos similares de sumas de dinero en efectivo, el despacho prescindirá de requerir a la parte ejecutante para que manifieste de cuáles medidas prescinde, pues sin importar lo que éste decida, el bien objeto de desembargo siempre será igual a la suma de dinero que excede el límite de ley.

Por lo anterior, se ordenará la devolución a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETBS.A. E.S.P, de las sumas de dinero retenidas productos del embargo decretado, que excedan el límite fijado por este despacho en el auto de fecha 21 de febrero de 2020 es decir, que excedan de la suma de \$95.000.000 que fue depositada por el BANCO GNB SUDAMERIS constituida en el depósito judiciales No 400100008493938 del 09 de junio de 2022.

Conforme a lo indicado en precedencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la **DEVOLUCIÓN** a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETBS.A., de la suma de \$95.000.000, producto de las medidas cautelares decretadas en auto 21 de febrero de 2020 que fue depositada por el

banco DAVIVIENDA constituida en el depósito judicial No 400100008496309 del 10 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte ejecutada el depósito judicial No. 400100008496309 del 10 de junio de 2022 por valor de \$95.000.000, que fue depositada por el banco DAVIVIENDA.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 21 de febrero de 2020.

CUARTO: POR SECRETARÍA librar los correspondientes oficios a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Bancolombia, Citibank-Colombia S.A, Banco GNB Sudameris S.A, ITAU, CorpBanca Colombia S.A, banco de Occidente, Banco Caja Social y Davivienda, del levantamiento de la medida de embargo decretada en auto de 21 de febrero de 2020 a favor de la demandante.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: notificaciones.judiciales@sscj.gov.co; wvelascovelez@gmail.com;
Demandada: notificaciones.judiciales@etb.com.co; diana.adradac@etb.com.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link de acceso al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu2NOG1WBc1BrRsDnnOKnTABXWOHE0XsS2lrRBe2tnC1Hw?e=UA5f6Y.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
RADICACION No.:	11001334306420190008700
DEMANDANTE:	SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DEMANDADO:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETBS.A. E.S.P.

EJECUTIVO
CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Mediante Auto del 24 de octubre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pagó en favor de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia por la suma de \$ 47.267.000 contenida en el acta de liquidación del contrato No. 323 de 2015.

El día 27 de mayo de 2022, a través de memorial remitido desde la cuenta de correo electrónico diana.adradac@etb.com.co, la parte ejecutada contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER** traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso, documento que puede ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdiljWfD1JlBmt72j1dJNycBik1IsN6xjiC8e-hjkt_lxg?e=tf5cjz

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado, ingrésese por secretaría el expediente de la referencia, para la decisión pertinente.

TERCERO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: notificaciones.judiciales@sscj.gov.co; wvelascovelez@gmail.com; Demandada: notificaciones.judiciales@etb.com.co; diana.adradac@etb.com.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link de acceso al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu2NOG1WBc1BrRsDnnOKnTABXWOHE0XsS2lrRBe2tnC1Hw?e=UA5f6Y.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420190014200
DEMANDANTE:	Olivia Ropero Cañas y otros
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de julio de 2022, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sentencia notificada por correo electrónico en la misma fecha.

La parte demandada interpuso recurso de apelación el 02 de agosto de 2022, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dado que el mismo fenecía el 04 de agosto de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: arevaloabogados@yahoo.es **Demandado:**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
mferreira@procuraduria.gov.co

;Ministerio Público:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACION No.:	11001334306420190022100
DEMANDANTE:	NEXURA INTERNACIONAL S.A.S
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y INGENIAN SOFTWARE S.A.S
ASUNTO:	Concede apelación

CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de julio de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. Providencia notificada por correo electrónico en la misma fecha.

La parte demandante presentó recurso de apelación el 28 de julio de 2022, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 29 de julio de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: **Demandante:** felipeparraperilla@gmail.com ; notificaciones@nexura.com **Demandado:** notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; ychitiva@minsalud.gov.co; contabilidad@ingenian.com; legal@bdo.com.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
; **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420190022100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00253-00
DEMANDANTE:	Esneider Echevarría Tobón
DEMANDADO:	La Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En audiencia de fecha 05 de julio de 2022, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; la parte demanda indicó que presentaría recurso de apelación.

Mediante escrito del 07 de julio de 2022, la parte demandada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 19 de julio de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: gomez_1980@hotmail.com **Demandado:**
pmsu19@hotmail.com **Agencia Nacional de Defensa Jurídica:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co **;Ministerio Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420190025300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343064-2019-00368-00
Demandante	E.S.E HOSPITAL SANTA MATILDE MADRID
Demandado	JUAN CAMILO LONDOÑO VICTORIA

**REPETICION
DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, se advierte que el Despacho carece de competencia para dar trámite al medio de control.

II.- ANTECEDENTES

La E.S.E HOSPITAL SANTA MATILDE MADRID, por intermedio de apoderado, interpuso medio de control de repetición en contra del señor JUAN CAMILO LONDOÑO VICTORIA, quien prestaba sus servicios en la entidad hospitalaria como médico, a fin de recuperar lo pagado, como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso No. 11001333172020120012100, por el Tribunal de Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera en providencia de fecha 2 de noviembre de 2016 que revocó la decisión del Juzgado 20 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera declaro la responsabilidad de la entidad.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, la secretaría procedió a remitir el citatorio al apoderado de la parte demandante.

Ante la falta de trámite del citatorio, en auto de fecha 24 de febrero de 2022 se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegara constancias de trámite de notificación a la parte demandada -Juan Camilo Londoño Victoria.

Al respecto la parte demandante, con escrito de fecha 7 de marzo de 2022, informó que las direcciones donde fue remitido el citatorio son inexistentes, por lo que solicitó el emplazamiento de la demandada y anexó las constancias de trámite.

III.- CONSIDERACIONES

EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural.

El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.
“ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional. Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

Se advierte en este punto que si bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se realizaron cambios significativos a las reglas de competencia en los medios de control de repetición, lo cierto es que las mismas solo son aplicables a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia¹.

En consecuencia, se aplicarán las reglas de competencia señaladas en la norma que se encontraba vigente para la época en que fue radicada la demanda, toda vez que no se ha trabado la Litis y nos encontramos en estado de notificación del contradictorio.

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

El artículo 155 del CPACA, versa:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)” (Subrayado del Despacho).

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

“Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Así las cosas, este Despacho advierte desde ya que no es competente para conocer del presente asunto, esto en consideración a que si bien la demanda de reparación No. 11001333172020120012100 fue tramitada ante el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera, quien profirió sentencia y en la actualidad no existe, lo cierto es que el expediente fue asignado al Juzgado 60 Administrativo de la Sección Tercera para que impartiera el trámite rigor, tal y como se advierte en Sistema Siglo XXI.

Por consiguiente, se ordenará la remisión del expediente, teniendo en cuenta que fue en ese Despacho donde se continuó impartiendo el trámite del proceso No. 11001333172020120012100 y es quien tiene en custodia el mismo.

Conforme a lo indicado en precedencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 60 Administrativo – Sección Tercera del Circuito de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: manueleu371@hotmail.com; hmadrid@cundinamarca.gov.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co .

TERCERO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial.gov_co/Eh7-aLLY-RIBj3N04P5oN_IBKr1H_61gjsywuS0hbWJUGA?e=BwG8dS.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

JARE

²² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co andreagarciacruz1@hotmail.com giogarcia1111@gmail.com
apoyojudicial.accionesderepeticion@subredsur.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00397-00
DEMANDANTE:	Rafael Bonoli Bellido
DEMANDADO:	La Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

REPARACION DIRECTA
PONER EN CONOCIMIENTO
CERRAR LA ETAPA DE PROBATORIA
CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

En auto de fecha 16 de junio de 2022, se dispuso requerir a la Fiscalía 13 Especializada – Unidad de Desaparición Forzada de Nariño - Seccional Nariño para que allegara copia del expediente penal No. 234176001006201300394 y al Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica para que remitiera copia del proceso No. 2341734840012015-00169-00.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, el Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Córdoba – Lorica, mediante correo del 21 de junio del 2021 remitió copia del expediente No. 23417318400120150016900. Documental que se pondrá en conocimiento de las partes.

Por su parte la Fiscalía 13 Especializada – Unidad de Desaparición Forzada de Nariño - Seccional Nariño, mediante correo de fecha 29 de junio de 2022, remitió copia del Proceso N° 234176001006201300394, adelantado por desaparición forzada. Documental que se pondrá en conocimiento de las partes.

Conforme a lo anterior, en atención a que no se evidencia el traslado de las documentales a las partes se pondrá en conocimiento las mismas. Por otro lado, en atención a que no hay más pruebas pendientes por recaudar, se incorporará las documentales allegadas y el escrito puesto en conocimiento en auto de fecha 16 de junio de 2022, se cerrará la etapa probatoria, y se correrá traslado a las partes alegar por escrito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento las respuestas allegadas por el Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Córdoba - Lórica y la Fiscalía 13 Especializada - Unidad de Desaparición Forzada de Nariño - Seccional Nariño, las cuales pueden ser consultadas en los siguientes enlaces: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egek_nN25ug1LpA2wd9wgNmKB4akQoyZ82ASsBn6JTKm9fQ?e=i6Qux6 y https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXSl_pkuXojpFuqM1zwfoTJYBANiVu4r0o_WhqmxVKbgNTw?e=ydm1Sb.

SEGUNDO: INCORPORAR la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior y las indicadas en auto de fecha 16 de junio de 2022.

TERCERO: CERRAR la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito, para lo cual se le concede a las partes y al Ministerio Público el término de diez (10) días para presentar sus escritos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: correal64@yahoo.es; **Demandado:** German.ojeda@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; dasleg@armada.mil.co ; **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180039700

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00409-00
DEMANDANTE:	Omar Alberto Borja Castaño
DEMANDADO:	Policía Nacional –Dirección de Tránsito y Transporte Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada - Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad contra el Auto del 27 de mayo de 2022.

1.1.- ANTECEDENTES

En Auto del 27 de mayo de 2022, notificado por estado el 30 de mayo de 2022, se dispuso prescindir de la audiencia inicial, tener por aportadas las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la Policía Nacional –Dirección de Tránsito y Transporte y ordenó requerir a la Secretaria de Movilidad del Distrito Capital, para que aporte antecedentes administrativos y poder.

La demandada - Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad, mediante correo de fecha 2 de junio de 2022, allegó recurso reposición en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2022, de cual se corrió traslado por el termino de 3 días.

El 17 de agosto de 2022, el actor a través de su apoderado describió traslado del recurso de reposición.

II. DEL RECURSO – PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el recurso fue interpuesto en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 30 de mayo de 2022, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 2 de junio de 2022 y lo presento en esa fecha.

2.1. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

a.- Argumentos del Recurrente

Solicitó se reponga los numerales 2, 3, y 9 del auto de 27 de mayo de 2022, con la finalidad que se decreten las pruebas aportadas portadas con la contestación, no se requiera a la entidad, toda vez que la documental solicitada ya obra en el expediente y aunado a ello, indicó que el extremo pasivo cuenta con apoderado.

Como argumento de lo anterior señaló que la entidad dentro del término oportuno contestó la demanda y aportó copia del expediente administrativo del proceso contravencional 173 de 2018, adelantado en contra del señor Omar Alberto Borja Castaño, como consecuencia de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000016521566 del 1º de enero de 2018, por lo anterior, no comparte lo dispuesto por el despacho al considerar que el extremo pasivo no contesto la demanda y se le requiera para aportar una documental que obra en el expediente.

d. Del escrito de descorre traslado de las excepciones

La parte actora señala que le asiste razón a la parte demandada, frente a los argumentos expuesto en el escrito por medio del cual cesura el auto de fecha 27 de mayo de 2022, toda vez que la entidad contesto la demanda.

III.-CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en auto de fecha de 27 de mayo de 2022, se señaló en la parte considerativa, que el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad no había contestado la demanda, por lo que se requirió a la misma para que aportara los antecedentes administrativos del proceso contravencional 173 de 2018 y confiera poder.

No obstante, de lo anterior una vez verificado el expediente, se advierte que la demanda fue contestada en el tiempo, aportó el expediente administrativo del proceso contravencional No. 173 de 2018 y allegó poder.

En consecuencia, de lo antes expuesto, el despacho repondrá la decisión contenida en los numerales 2, 3, y 9 de la parte resolutive del auto de 27 de mayo de 2022, previas las siguientes consideraciones las cuales hacen parte integra de la providencia recurrida, así:

Se advierte que con la demanda se aportaron pruebas documentales y se solicitaron otras. A su turno la parte demandada -Policía Nacional, contestó demanda y no aportó pruebas y el Distrito Capital de Bogotá-Secretaria Distrital de Movilidad allegó documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte actora en el escrito de la demanda solicitó oficiar a la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital, para que aportaran copia del proceso administrativo comparendo nacional No. 11001000000016521566 de 1º de enero de 2018 y el convenio celebrado con la Policía Nacional para el servicio de regulación de tráfico, operativos y patrullaje, para la época de los hechos.

SE NIEGA el requerimiento con destino a la a la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital, en razón a que dicho material fue aportado en la contestación de la demanda.

Frente a la prueba solicitada a la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital, para que aportara copia el convenio celebrado con la Policía Nacional para el servicio de regulación de tráfico, se mantiene incólume la decisión contenida en auto de fecha 27 de mayo de 2022, sin embargo, es de advertir que junto con el escrito del recurso se aportó la documental, por lo que se tendrá por cumplida la carga, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN -POLICIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

La parte demandada con el escrito de contestación de la demanda no aportó ni solicitó pruebas.

DE LA PARTE DEMANDADA DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La parte demandada solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y allegó copia del proceso administrativo comparendo nacional No. 11001000000016521566 de 1º de enero de 2018, el cual será valorado conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el numerales 2 del auto de fecha 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedara, así:

“SEGUNDO. DECRETAR, las pruebas DOCUMENTALES aportadas por la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en las condiciones ordenadas en esta providencia.”

SEGUNDO. REPONER parcialmente el numeral 3 del auto de fecha 27 de mayo de 2022, para dejar sin efectos el requerimiento realizado a la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. DEJAR sin efectos el numeral 9 del auto de fecha 27 de mayo de 2022.

CUARTO. ADICIONAR un numeral de la parte resolutive del auto de fecha 27 de mayo de 2022, el cual quedara así:

“NOVENO. NEGAR la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la prueba documental solicitada a la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.”

QUINTO. PONER en conocimiento de las partes la respuesta a llegada por la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital en el recurso de reposición, la cual se puede consultar en

el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYM9uduQx6JlovbyPYdq3EIBK1D5CMhrlcwGyZ2BM0Cz3Q?e=4OPm0d.

SEXTO. MANTENER incólume las demás partes del auto de fecha 27 de mayo de 2022.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO portador de la T.P. No. 251.706 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada BOGOTA DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en los términos del poder que obra en el expediente.

OCTAVO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: luispadaujo@hotmail.com; Demandado:
sbarreto@movilidadbogota.gov.co; judicial@movilidadbogota.gov.co;
decun.notificacion@policia.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epcm0u1FfgVFoe_cLLTluYBsleTPP_B8YV3yICjQOB6Vg?e=Bwo8gM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2020-00044-00
DEMANDANTE:	María Elvira Londoño Ríos y otros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE SUPLICA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En Auto de 11 de noviembre de 2021, notificado por estado el 12 de noviembre del 2021, se dispuso declarar no probada e impróspera las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación propuesta por la parte demandada Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

La demandada Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, allegó el 18 de noviembre de 2021, recurso de apelación en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

Mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2022, se dispuso rechazar el recurso de apelación en contra del auto de 11 de noviembre de 2021, y reponer parcialmente el auto del 11 de noviembre de 2021, en el sentido de declarar la prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Dentro del término de ejecutoría del auto, la parte actora interpuso y sustentó recurso de súplica en contra de la providencia de fecha 5 de agosto de 2022.

2.- CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la ley 1437 de 2011, el modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que señala que el mismo procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

"(...)1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia."

"(...) La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:"

"(...) c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que

niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite."

Por su parte el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, indicó que son apelables en primera y segunda instancia los siguientes autos:

"(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."

De lo anterior se advierte, que el recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables dictados en segunda o única instancia y en contra de los recursos extraordinarios.

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que el auto en contra del cual se interpone el recurso de súplica corresponde a la providencia del 5 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Las providencias susceptibles del recurso de apelación se encuentran taxativamente señaladas en la Ley 1437 de 2011 y de la lectura del artículo 243, se tiene que son apelables los autos *"El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."*, sin embargo, para que proceda la súplica la providencia contra la cual se interpone, debe proferirse en el trámite única o segunda instancia.

Así las cosas, del precepto normativo precitado se tiene que el recurso impetrado resulta a todas luces improcedente por cuanto no se trata de una providencia dictada por magistrado ponente en el curso de la segunda instancia o en única.

Pese a lo anterior, haciendo una interpretación del mismo y de cara al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso según el cual, *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la*

impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.", se entiende que realmente se presenta recurso de apelación.

En ese orden de ideas, mediante Auto del 5 de agosto de 2022 se declaró la prosperidad de la excepción de caducidad, por lo que conforme a lo antes dispuesto, se tiene que el recurso de apelación fue presentado en tiempo, esto es el 10 de agosto de 2022.

Así las cosas, se procederá a conceder el recurso de alzada, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de suplica por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: info@guerreroyroaconsultores.com; guerreroyroa@gmail.com; Carlosalb2312@hotmail.com ; Demandado; decun.notificacion@policia.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; kellygomezs@hotmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo16iFXiFGRKialChdGsnIEBN_QCy_K8mAnQLkRkklmSg?e=9LfUUy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2021-00048-00
Demandante	:	HERNÁNDO AMARIS LÓPEZ
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se admitió la demanda interpuesta por el señor Hernando Amaris López en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, con la finalidad que se declare administrativamente administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales, las afectaciones al mínimo vital, la dignidad humana, la integridad física, psicológica y moral sufridos por el soldado profesional Hernando Amaris López a causa del accidente, lesiones y negligencia por los hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2018, en el corregimiento San Pedro de la Paz del Municipio de Cimitarra -Santander.

La accionada no contestó la demanda, pese a ser notificada al correo Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron documentales al igual que con escrito de subsanación. A su turno la demandada no contestó la demanda.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e

igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas y analizadas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA -

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no contestó la demanda este Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a este punto.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que resultó lesionado el señor Hernando Amaris López, en hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2018, en el corregimiento San Pedro de la Paz del Municipio de Cimitarra -Santander, mientras se encontraba realizando labores en su condición de soldado profesional.
- Verificar si conforme a lo anterior, se configuran los presupuestos de responsabilidad de la demandada, con ocasión de las lesiones padecidas por el demandante mientras realizaba labores encomendadas por su superior.

- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: mlasesoreslegal@gmail.com; Demandado: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek14FlM-oOFJns0KUa3OA4oBtGYCJh4RKDIPR1YjsGDaWg?e=C2x3eG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00186-00
Demandante	Martha Amparo Ochoa Rincón
Demandado	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP

REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR COMPETENCIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 15 de diciembre de 2021. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La señora Martha Amparo Ochoa Rincón, por intermedio de apoderado interpuso demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por el desalojo de la vivienda distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40246045 ubicado en la calle 69CSUR barrio lucero bajo localidad ciudad bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Mediante acta de reparto de fecha del 28 de julio de 2021, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente "1.Manifiestelas acciones u omisiones que se endilgan a la entidad demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva." (...) "2.Allegue todas las pruebas que pretende hacer valer como tales, que obren dentro del proceso radicado 11001310300920020081001, que cursa en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá." (...) "3.Aclare la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada bajo interrogatorio de parte, como deberá adecuar la solicitud de pruebas en virtud de lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012."

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹ y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6º del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

La presente demanda se instaura con la finalidad que se declare a la demanda responsable por los daños ocasionados a la demandante por el desalojo de la vivienda distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40246045 ubicado en la calle 69CSUR barrio lucero bajo localidad ciudad bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, el cual como se indicó en la demanda se materializó el 17 de junio de 2019, conforme lo ordenado por el Juzgado 48 Civil Del Circuito De Bogotá D.C, dentro del proceso radicado No. 11001310300920020081001.

Sin embargo, el Despacho evidencia en el proceso No. 11001310300920020081001, allegado con la subsanación, que el 10 de junio de 2003, se adelantó diligencia de lanzamiento donde se dispuso entrega real y material del terreno donde se encuentra ubicada la vivienda motivo de la presente litis a la demandada, no

obstante, solo hasta el 13 de marzo de 2015, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble, donde la parte demandante formuló oposición la cual fue negada el 15 de noviembre de 2017.

En este punto, es necesario mencionar que la parte demandante tuvo conociendo que debía desalojar la vivienda desde el 15 de noviembre de 2017, fecha en que se negó la oposición.

Así las cosas, se tiene que el cómputo del término de caducidad inició el 16 de noviembre de 2017, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el 16 de noviembre de 2019.

Sumado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad³. Por lo que el término para incoar la demanda se suspendió desde el 29 de octubre de 2019 hasta el 20 de enero de 2020, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 7 de febrero de 2020.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 28 de julio de 2021, fuera del término para interponer la demanda. Por lo que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

Por otro lado, se advierte que, si bien la parte actora allegó requisito de procedibilidad, la misma no se adelantó para interponer medio de control de reparación directa, sino una acción civil.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada la señora Martha Amparo Ochoa Rincón en contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

TERCERA: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: cardozaabogados@hotmail.com; marthamparo2009@hotmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

³ Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009,

TERCERA: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EikrthoMf_ZApXZx2qoXOGABcc3P_G5tsJRDVh214bqz3A?e=j24QZi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220000500
Demandante	Hernando Forero Rivera y otros
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 30 de junio de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor HERNANDO FORERO RIVERA y otros, presentaron medio de control de reparación directa en contra de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, por los daños ocasionados como consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral del demandante, mientras estuvo en servicio activo.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo el 13 de enero de 2022.

En Auto del 30 de junio de 2022, notificado por estado el mismo día, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: *“Allegue constancias de envió y recibido del mensaje de datos donde se pueda constatar expresamente la dirección de correo electrónico de los demandantes como del abogado, donde se pueda advertir la voluntad de otorgar y aceptar poder (...)”*.

En escrito de subsanación allegado por correo electrónico en memorial del 12 de julio de 2022, la parte demandante allegó memorial de subsanación en el cual anexó los correos electrónicos, poderes y anexos de los demandantes, quienes enviaron los poderes donde manifiestan la voluntad de otorgar poder a la abogada ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS.

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada administrativamente responsable, por los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral del señor HERNANDO FORERO RIVERA, mientras estaba en servicio activo de la Policía Nacional.

3.2. COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v.

Lo anterior, en atención a que se señaló como pretensión de mayor valor la suma de \$191.433.042 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA¹, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la competencia se encuentra en este Despacho.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Por lo anterior, el Despacho en aplicación del artículo 302 del CGP, tomará para el conteo de la caducidad el 09 de octubre de 2019, fecha confirmación de la junta medico laboral de Policía No. 5715 del 26 de septiembre de 2019.(fls.99-124 Anexos)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad fue el 09 de octubre de 2019, por consiguiente, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 10 de octubre de 2021.

Debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción¹. Por lo que el término para incoar la demanda se suspendió desde el 17 de agosto de 2021, hasta el 16 de diciembre de 2021. Por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 08 de febrero de 2022.

La demanda fue presentada el día 13 de enero de 2022, se concluye que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto los señores ANDREA PATRICIA CONDE HERNÁNDEZ, HERNANDO FORERO RIVERA y los menores (JUAN ESTEBAN ROJAS CONDE, DAVID SANTIAGO FORERO CONDE Y MARTIN FELIPE FORERO CONDE),ARCELIA RIVERA GUZMÁN, JOSÉ ALBEIRO FORERO RIVERA (Anexos demanda), corresponden a la víctima directa, conyuge, mamá e hijos.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios presuntamente por los daños ocasionados y está legitimado por pasiva NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como se advierte en el escrito de la demanda.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, anexó los correos electrónicos, poderes y anexos de los demandantes, quienes enviaron los poderes donde manifiestan la voluntad de otorgar poder a la abogada ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores ANDREA PATRICIA CONDE HERNÁNDEZ, HERNANDO FORERO RIVERA y los menores (JUAN ESTEBAN ROJAS CONDE, DAVID SANTIAGO FORERO CONDE Y MARTIN FELIPE FORERO CONDE),ARCELIA RIVERA GUZMÁN, JOSÉ ALBEIRO FORERO RIVERA en contra DE NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al Secretario General de la Policía Nacional o quien haga sus veces conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO: COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

1. Atendiendo el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
3. El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
4. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, portadora de la T.P. 77991 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente que fueron conferidos a través de mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: gutierrezelaineesther@hotmail.com; Demandados: decun.noficacion@policia.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co y Agencia Nacional de defensa jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

SEPTIMO PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220000500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220007500
Demandante	RENSON ESTEBAN MATEUS URREA y otros
Demandado	NACIÓN -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-y otro

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 30 de junio de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor RENSON ESTEBAN MATEUS URREA y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor RENSON ESTEBAN MATEUS URREA durante la prestación del servicio militar obligatorio como Auxiliar Bachiller del INPEC, en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho el 9 de marzo de 2022.

En Auto del 30 de junio de 2022, notificado por estado el mismo día, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: *“Indique y precise cuáles son los hechos u omisiones que se le atribuyen a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL y que por tal comprometen su responsabilidad.”*. Conforme a lo anterior, el demandante debió adecuar la demanda determinando con exactitud las pretensiones, con la precisión de si la causa del daño fue un hecho, una omisión, operación administrativa o por cualquier otra causa imputable a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL.

En escrito de subsanación allegado por correo electrónico en memorial del 11 de julio de 2022, la parte demandante allegó memorial en el cual precisó los hechos u omisiones atribuibles a las partes demandadas, adicionó los hechos trigésimo al trigésimo tercero y en el acápite 8. FUNDAMENTOS DE DERECHO DELAS PRETENSIONES, en el punto: 8.1.RELACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE

EL INPEC –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL (pág. 40 y ss de la demanda subsanada).

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable, como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor RENSON ESTEBAN MATEUS URREA durante la prestación del servicio militar obligatorio como Auxiliar Bachiller del INPEC, en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020.

3.2. COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v.

Lo anterior, en atención a que se señaló como pretensión de mayor valor la suma de \$2'904.939.60 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA¹, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante y como quiera que la sede principal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Por lo anterior, el Despacho en aplicación del artículo 302 del CGP, tomará para el conteo de la caducidad el 23 de marzo de 2020, fecha del informe de novedad asonada e intento de fuga privados de la libertad, del INPEC.(fls.132-134 Pruebas)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 23 de marzo de 2020, por consiguiente, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar

1

la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 24 de marzo de 2022 como se evidencia en el informe del INPEC.

Debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción¹. Por lo que el término para incoar la demanda se suspendió desde el 30 de noviembre de 2021, hasta el 04 de marzo de 2022. Por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 24 de junio de 2022.

La demanda fue presentada el día 10 de marzo de 2022, se concluye que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto los señores RENSON ESTEBAN MATEUS URREA, RENSON EDUARDO MATEUS, MARIA NELLY URREA PINTO, JESSICA HASBLEIDY MATEUS URREA (Anexos demanda), se encuentran legitimados como víctimas.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios presuntamente por los daños ocasionados al bachiller auxiliar del INPEC, dentro de establecimiento carcelario y está legitimado por pasiva LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC como se advierte en el escrito de la demanda.

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante no señaló con precisión y claridad las acciones u omisiones que generaron presuntamente la responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, y que contribuyó presuntamente a la generación del daño, el cual corresponde a las lesiones sufridas mientras prestaba servicio militar en el INPEC, pues la parte solo se enfocó en afirmar, que al ser asignado a prestar servicio militar por el MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL al INPEC, genera de manera automática la responsabilidad, lo cual a todas luces va en contravía de los presupuestos indicados en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011. Por lo que a juicio del despacho no tiene relación directa con lo pretendido y los hechos.

Lo anterior teniendo en cuenta que se expuso como fundamento de derecho el Decreto 537 de 1994, según el cual las incapacidades, indemnizaciones y prestaciones por muerte, corren con cargo al presupuesto del INPEC.

Por lo anterior, se rechazará la demanda frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por no subsanar.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores RENSON ESTEBAN MATEUS URREA, RENSON EDUARDO MATEUS, MARIA NELLY URREA PINTO, JESSICA HASBLEIDY MATEUS URREA en contra de LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Director (a) del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC o quien haga sus veces conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

CUARTO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Atendiendo el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado Elmer Jaime Caro Hernández, portador de la T.P. 186.143 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte

demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente que fueron conferidos a través de mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: estebanmateus32@gmail.com ; elmerjaimel970@hotmail.es Demandados: notificaciones@inpec.gov.co; Agencia Nacional de defensa jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

OCTAVO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220007500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	11001334306420220017000
Demandante	INTEGRAL S.A., ESFINANZAS S.A. de la unión temporal INTEGRAL ESFINANZAS
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La UNIÓN TEMPORAL INTEGRAL ESFINANZAS, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO RESTREPO VÉLEZ, y de los miembros de la Unión Temporal, INTEGRAL S.A. y ESFINANZAS S.A., interpusieron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contractual, para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 7905 del 29 de diciembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio del contrato IDU 1347-2017”* y 0020 del 7 de enero de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7905 de 2021”* y en consecuencia de ello se reintegren los dineros pagados en calidad de multa.

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 7905 del 29 de diciembre de 2021 y 0020 del 7 de enero de 2022 emitidas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU mediante las cuales se declaró el incumplimiento parcial del Contrato No. IDU-1347 y se resolvió recurso

de reposición.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V.

Lo anterior, en atención a que para la vigencia en la cual fue radicada la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$908.526. Es decir que la competencia de esta sede judicial para el caso de este medio de control va hasta la suma de \$454.263.000, lo cual es el equivalente a 500 smlmv.

La cuantía del presente medio de control fue calculada por el apoderado de la entidad demandante en la suma de \$110.919.747, monto que equivale a la cláusula penal pecuniaria, conforme las Resoluciones Nos. 7905 del 29 de diciembre de 2021 y 0020 del 7 de enero de 2022.

En cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, en atención que el mismo se ejecutó en Bogotá D.C., este Despacho tiene competencia.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal j)3 numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, regula lo correspondiente al conteo del término de caducidad para ejercer el medio de control¹.

En concordancia con el articulado antes transcrito, teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió Resolución No. 0020 del 7 de enero de 2022 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución No. 7905 del 29 de diciembre de 2021, la cual fue notificada el 7 de enero de 2022 (Constancia de Ejecutoria de los actos administrativos), se procede a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, término que se contará al día siguiente de la ocurrencia del motivo de inconformidad.

El término de 2 años se contará a partir del 07 de enero de 2022, fecha en que se notificó la Resolución No. 0020 del 7 de enero de 2022², Por lo antes expuesto el término de caducidad se empezó a contar a partir del 8 de enero de 2022, por lo

¹ Providencia del 8 de octubre de 2021, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección "c", Radicación número: 85001-23-33-000-2013-00256-01(53195).

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfAMo0yMe-BAouMNYCgkDQYBLzhZ3Hppi_jz3WoSnsuo8Q?e=9ItVaJ

que los dos (2) años para el conteo de la caducidad fenecen el 11 de enero de 2024

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 8 de abril de 2022 hasta el 16 de junio de 2022), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 16 de marzo de 2024.

La demanda fue presentada el día 17 de junio de 2022 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección primera (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la parte demandante se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto junto con la demanda se aportó documento que costa la conformación de la Unión Temporal UNIÓN TEMPORAL INTEGRAL-ESFINANZAS, integrada por INTEGRAL S.A, con una participación de un 75% y ESFINANZAS S.A. con un porcentaje de 25%, la cual actúa a través de representante legal. Aunado a ello se aportó los certificados de existencia y presentación legal de las sociedades INTEGRAL S.A y ESFINANZAS S.A, como integrantes de la unión temporal, el contrato IDU 1347-2017 y los actos administrativos motivos de censura.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica que se fundamentó, se establece que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, está legitimada toda vez que fue quien expidió las Nos. 7905 del 29 de diciembre de 2021 y 0020 del 7 de enero de 2022, que se piden nulidad en la presente Litis.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

³ “Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contenciosoadministrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que con la demanda se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos. Así mismo se plasmaron los fundamentos de violación exigido de los actos administrativos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Controversias Contractuales presentada por el INTEGRAL S.A y ESFINANZAS S.A., como integrantes de la unión temporal INTEGRAL ESFINANZAS en contra INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al Director (a) del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Atendiendo el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA, portador de la T.P. No. 94.352 del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante.

SEXTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: fmoscote@yahoo.com; Demandado: notificacionesjudiciales@idu.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep2dMOLMcARAtAGDNC3jduEB5XMPWsl9pkj6Hr_kiJvfeA?e=x6uL1a.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
Ref. Expediente	11001334306420220017100
Demandante	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
Demandado	CLAUDIA JULIETA CIRO BASTO

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, se advierte que el Despacho carece de competencia para dar trámite al medio de control.

II. ANTECEDENTES

La ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, domiciliada en municipio del Carmen de Apicalá, Tolima interpuso medio de control de repetición en contra de CLAUDIA JULIETA CIRO BASTO ex gerente del hospital, a fin de recuperar lo pagado a favor ENERTOLIMA ahora CELSIA TOLIMA S.A.E.S.P., en razón al proceso ejecutivo No. 2018 -150 adelantado ante el juzgado Promiscuo del Carmen de Apicalá.

Mediante acta de reparto de fecha 17 de junio de 2022, fue asignado el expediente a este Juzgado.

III.- CONSIDERACIONES

Se advierte en este punto, es de advertir que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se realizaron cambios significativos a las reglas de competencia en los medios de control de repetición, por consiguiente, realizaremos las siguientes precisiones al respecto, así:

Al respecto, debe indicarse que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 señala:

“Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con

el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto”.

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 que, versa:

COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

Por su parte el artículo 156 de la Ley 1437, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señaló en su numeral 11, lo siguiente:

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (...) (subrayado fuera de texto)

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural.

El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

“ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Por lo anterior, se evidencia que la parte actora, persigue la satisfacción de lo pagado en virtud de fallo condenatorio proferido por el juzgado Promiscuo del Carmen de Apicalá dentro del proceso ejecutivo No. 2018 -00150, en ese orden de ideas la competencia radica en los Juzgados Administrativos del domicilio del demandado o a falta de determinación, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

De lo anterior, se advierte que, si bien en la demanda no se indicó el domicilio del extremo pasivo, lo cierto es que obra en el expediente acta de nombramiento de la señora CLAUDIA JULIETA CIRO BASTO, como gerente de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE APICALA TOMILA, quien prestó sus servicios en el Municipio de Carmen de Apicalá, luego conforme a las reglas de competencia por factor territorial, la competencia le corresponde a los Juzgado Administrativos de Ibagué - Tolima, conforme al numeral 25 del artículo 1º del cuerdo Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Conforme a lo indicado en precedencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgado Administrativos de Ibagué – Tolima (Reparto).

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: amma_819@hotmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link de acceso al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvE04MsWSetLpWpab-HdHb4BQ4CtuRc1azMbXIAAq-eBOg?e=16fM6s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220017300
Demandante	JHON HENRY AVENDAÑO QUEVEDO y otros
Demandado	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor JHON HENRY AVENDAÑO QUEVEDO y otros, instauraron demanda de reparación directa en contra de la MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, por los daños ocasionados por la muerte del señor BRANDON EDUARDO AVENDAÑO QUEVEDO (q.e.p.d), en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020 en el centro de reclusión LA MODELO.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 21 de junio de 2022 (Correo radicación de demanda).

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Se está solicitando declarar responsable a las demandadas Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, según se deriva de las pretensiones de la demanda por la muerte del señor BRANDON EDUARDO AVENDAÑO QUEVEDO (q.e.p.d), mientras se encontraba recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se indicó en concreto cuales son los hechos u omisiones que se le atribuyen al Ministerio de Justicia y del Derecho y que por tal

comprometen su responsabilidad, respecto de la muerte del señor BRANDON EDUARDO AVENDAÑO QUEVEDO (q.e.p.d)

Conforme a lo anterior, deberá adecuar la demanda determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es, precisando si la causa del daño fue un hecho, una omisión, operación administrativa o por cualquier otra causa imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por otro lado, se presenta el medio de control frente a la señora ELVIRA QUEVEDO LADINO (Q.E.P.D), quien falleció previo a interponer la demanda y otorgar poder; en ese orden de ideas el despacho le recuerda al abogado, que se ha extinguido la persona y por tanto, no es posible hacer uso de la figura de la sucesión procesal, toda vez que la demanda no estaba en curso, por lo tanto no estaba en el imaginario patrimonial de la persona antes de que se extinguiera.

Por lo anterior, se requiere al abogado para que aclare quienes son integrantes del extremo activo.

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Indique en concreto hechos u omisiones que se le atribuyen al Ministerio de Justicia y del Derecho y que por tal comprometen su responsabilidad.
2. Aclare quienes conforman el extremo activo, con fundamento de lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.
3. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: tatyva@hotmail.com; diana.vargas0903@gmail.com; _____ Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhNHlcCXJcJHjrm7y0ZSzoBUBe1BzjhUCAf-0Zs2ex4ig?e=NlhOpd.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220017400
Demandante	GELEN ABELLY SUÁREZ PAREDES
Demandado	NACIÓN –RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

La señora GELEN ABELLY SUÁREZ PAREDES, instauró demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, por los daños ocasionados con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por el error judicial, en que presuntamente incurrió la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al proferir la sentencia del 23 de octubre de 2019.

La demanda fue radicada ante la secretaría de la Sección Tercera - Consejo De Estado, quien asignó por reparto el expediente al Despacho de la Consejera ponente María Adriana Marín, de la Subsección "A", de la Sección Tercera, del Consejo de Estado.

Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2022, la Subsección "A", se declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, oficina de reparto.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto a este Despacho.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 5º, 7º y 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

"(...)5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Revisado el expediente, se observa que junto con la demanda no se aportaron las documentales señaladas en los acápites de pruebas y anexos.

Aunado a lo anterior, tampoco se aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia del 23 de octubre de 2019, proferida por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que casó la sentencia y modificó la providencia emitida por el Juzgado 14 Laboral de Descongestión de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar dichos documentales conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado a la demandada, la demanda y de sus anexos-

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue la totalidad de las documentales señaladas en los acápites de pruebas y anexos, conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.
2. Aporte constancia de ejecutoria de la sentencia del 23 de octubre de 2019, proferida por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, en la que casó la sentencia y modificó la providencia emitida por el Juzgado 14 Laboral de Descongestión de Bogotá.

3. Acredite él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo.
4. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
5. Acredite él envió de la subsanación a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditarlo.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: accionjuridicaylegal@hotmail.es; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej_pCgnlg675Mo34umqgJqd8BE6QMAGLdDqDIhrkOGHSpXQ?e=1UFJPK.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220017800
Demandante	CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A
Demandado	Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio Caja de Compensación Familiar Cafam Superintendencia de Subsidio Familiar Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

La CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A, instauró demanda de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, La Caja de Compensación Familiar Cafam, Superintendencia de Subsidio Familiar y el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), con la finalidad que se declaren administrativamente responsables por la omisión de girar materialmente el subsidio de vivienda de interés social a favor de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. y el cual fue adjudicado al señor Christian David Herrera Romero, por concepto de la compraventa de la vivienda de interés social ubicado en el Municipio de Madrid (Cundinamarca)

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto a este Despacho.

II.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

A través del medio de control de reparación directa se pretende que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables, como consecuencia la omisión de girar el subsidio de vivienda de interés social aprobado al señor CHRISTIAN DAVID HERRERA ROMERO y no apagado a la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., por concepto de la compraventa de la vivienda de interés social ubicado en el Municipio de Madrid (Cundinamarca)

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$8.273.460, monto que no supera el tope legal. (fl. 1, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. En ese orden de ideas se advierte que el domicilio principal de las demandadas es Bogotá por lo que tenemos competencia

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Atendiendo lo anterior, el despacho advierte que el daño se configuró el 25 de junio de 2020, fecha del No. oficio Viv 4911-2020-Pg 002972 por medio del cual CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM le informó a la Constructora Las Galias S.A que no era posible hacer el pago del subsidio (f. 66 Anexos de la demanda), en ese entendido se cuentan con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, 26 de junio de 2022.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009), por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 23 de octubre de 2022.

La demanda fue presentada el día 24 de junio de 2022 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentra que la Constructora está legitimada, en atención a que fue quien vendió el apartamento, sobre el cual se dejó de pagar el subsidio de vivienda por parte de la Caja de Compensación Familiar CAFAM.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica que se fundamentó y las pruebas allegadas, se establece, está legitimada las demandadas Caja de Compensación Familiar Cafam, la Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la Superintendencia de Subsidio Familiar y el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda).

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Por último, se advierte que la parte actora remitió un ejemplar de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que se cumple los presupuestos para la admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A en contra de la Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la Caja de Compensación Familiar Cafam, la Superintendencia de Subsidio Familiar y el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda).

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al Ministro (a) de Vivienda Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, al Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar Cafam o quien haga sus veces, al Superintendente de Subsidio Familiar o quien haga sus veces, al Representante Legal del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

1. Atendiendo el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
3. El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
4. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada DANNA ALEJANDRA CORTES CHACÓN portadora de la tarjeta profesional No. 366.057 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

SEPTIMO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: juridico@galias.com.co; **Demandados:**
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; notificacionesjudiciales@cafam.com.co;
notificacionesjudiciales@ssf.gov.co; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co; **Agencia de Defensa Jurídica:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/En-9IzKvEmdHgM02_BafCkoB7Qbu4rC1TUxdj8VDba0bWQ?e=kmeNL9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00180-00
Demandante	OSCAR MAURICIO ORDOÑEZ ROJAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor OSCAR MAURICIO ORDOÑEZ ROJAS Y OTROS y otros, instauraron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por los daños ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el señor OSCAR MAURICIO ORDOÑEZ ROJAS, mientras prestaba servicio militar.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 29 de junio de 2022 (Correo radicación de demanda).

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que deberá acreditarlo.

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá

allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por último, se recuerda que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

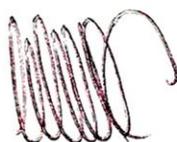
1. Aporte constancia de envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos y el escrito de subsanación al extremo pasivo.
2. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: landarwin@hotmail.com; Ministerio
Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekf92S-oArxPsC5fhVIHXQ4B0rEMPpA_hWvnR396tgWy5A?e=QkGmc5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220018300
Demandante	ABEL DE JESUS LEON ARIAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El señor ABEL DE JESUS LEON ARIAS y otros, presentaron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho el 1º de julio de 2022. Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

A través del medio de control de reparación directa se pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de la lesión sufrida por el señor ABEL DE JESUS LEON ARIAS durante la prestación del servicio militar obligatorio¹.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$ 1.250.000, por concepto lucro cesante consolidado, monto que no supera el tope legal. (fl. 4, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Atendiendo lo anterior, se observa que el demandante resultó lesionado el 6 de marzo de 2022 (Informativo por lesiones No. 5 de fecha 23 de marzo de 2022), en ese entendido se cuentan con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, el 7 de marzo de 2024.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009)³, por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 14 mayo de 2024.

ejercen función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

La demanda fue presentada el día 1º de julio de 2022 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto ABEL DE JESÚS LEÓN ARIAS, MILADIS ARIAS RODRIGUEZ, KARINA LEON ARIAS y MAURICIO LEON ARIAS, corresponden a la víctima directa, madre y hermanos, como se advierte de las pruebas obrantes. (Registros civiles e informativo por lesiones)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Por último, se advierte que la parte actora remitió un ejemplar de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que se cumple los presupuestos para la admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por los señores ABEL DE JESÚS LEÓN ARIAS, MILADIS ARIAS RODRIGUEZ, KARINA LEON ARIAS y MAURICIO LEON ARIAS en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Ministro (a) de Defensa Nacional** o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

1. Atendiendo el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
3. El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
4. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada PAULA CAMILA LOPEZ PINTO portadora de la tarjeta profesional No. 205.125 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

SEPTIMO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: plopez353@hotmail.com; Demandado:
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co y

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, Ministerio
mferreira@procuraduria.gov.co

Público:

Link de acceso al expediente digital: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIlgA7YyRwRLs08PvYHA3s4B_IYSpru7gPomtXL3LJRDjw?e=NEjfJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220022900
Demandante	Constructora Bogotá Fase III S.A.–ConfaseS.A. (en liquidación)
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU

MEDIO DE CONTROL
EJECUTIVO
REMITE POR COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

I.- ANTECEDENTES

La Constructora Bogotá Fase III S.A.–ConfaseS.A. (en liquidación), instauró demanda ejecutiva en contra de la Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, para obtener el pago del saldo pendiente de lo ordenado por el Tribunal Arbitral en el laudo arbitral el 31 de enero de 2017 en el que condenó al Instituto de Desarrollo Urbano al pago de \$11.545'738.984 por el incumplimiento parcial del contrato IDU –136 de 2007.

Por otro lado, la parte ejecutante allegó escrito donde informa al Despacho que la competencia radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto a este Despacho.

II.- CONSIDERACIONES

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este Despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los "(...) ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Subrayado fuera de texto).

De igual forma el Artículo 156 del mismo Código, en su Numeral 4 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa: "(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato." (Subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los jueces administrativos "De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera

instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía, Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así mismo, el artículo 157 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala la forma en que debe analizarse la cuantía *"Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen."*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella."

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

Caso en concreto

Se tiene que el título base de la ejecución corresponde a un laudo arbitral proferido el 31 de enero de 2017 en el que condenó al Instituto de Desarrollo Urbano al pago de \$11.545.738.984 por el incumplimiento parcial del contrato IDU-136 de 2007, el cual fue ejecutado en el cuidado de Bogotá.

Ahora de los hechos se desprende que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, realizó pago parcial de la concadena impuesta por el Tribunal Arbitral, quedando un saldo pendiente por pagar la parte ejecutante de 972'243.854,36.

El extremo activo pretende a través del presente medio de control obtener el pago de las siguientes sumas: i) "DOS MIL TREINTA MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (COP\$2.030.713.752.03) correspondientes a la deuda pendiente de pago de la condena del Laudo Arbitral proferido el 31 de enero de 2017 por el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir en derecho las controversias surgidas entre CONFASE S.A. y el IDU"; y, ii) "Solicito al Despacho que se condene al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU al pago de los intereses desde su causación hasta que se dé efectivamente el pago."

Frente a la pretensión primera, en la cual se solicita el recaudo de la suma de \$2.030.713.752.03, que comprende el capital pendiente por pagar respecto de lo ordenado en el laudo arbitral, esto es la suma de \$972'243.854,36, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta el 30 de abril de 2022, monto que corresponde a \$1.058'469.897,67. En ese orden de ideas, en atención a que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella, el valor indicado en la pretensión que supera el límite de 1500 SMLMV.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para su conocimiento, comoquiera que la cuantía de los asuntos relativos a ejecutivos no debe exceder los 1.500 SMLMV, motivo por el cual el expediente será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ser de su competencia en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTIA, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ser de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Por secretaría déjese las constancias de rigor.

CUARTO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: ogalvis@nossa-galvis.com; contador@confase.com ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eod2St5nbqVBvJPs9dYSRolBarDI-ndCmVm9wR3bNgTeAg?e=FhDXRz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE